

Los expósitos



EXPEDIENTE SOBRE SI SON RESERVADOS LOS EXPÓSITOS DE TRIBUTAR POR ESTA CALIDAD (SUPERIOR GOBIERNO, AÑO DE 1799)

Este documento se encuentra en el Archivo General de la Nación, Unidad Hacienda, Ramo Tributos, vol. 55, exp. 12, fs. 330-363 r. y v.

Junta Superior de Real Hacienda, noviembre veintitrés de mil setecientos noventa y ocho.

Vistos devuélvase este expediente a la Intendencia de Yucatán para los fines que propone el señor fiscal de Real Hacienda en su anterior respuesta de dieciocho del corriente, y porque es importante, en las repetidas instancias de esta clase acordar la resolución que convenga por punto general sobre la calidad de expósitos y privilegios concedidos en la última Real Cédula se extiendan a la exención [exención] de tributar, y se instruya el correspondiente expediente para dar cuenta si fuese menester a Su Majestad de los fundamentos que por uno y otro extremo se han tocado, poniéndose por cabeza testimonio de esta providencia acordada, agréguese copia certificada de la expresada Real Cédula; póngase razón de los ejemplares en que se haya concedido la indicada excepción a los expósitos; *pásese a informa de la Contaduría General de Retasas. Evacuado y al mismo efecto a la Contaduría Mayor de Cuentas.* Con lo que dijere el señor fiscal de Real Hacienda, y pidiendo lo que estime oportuno dese cuenta. Así lo acordaron, y firmaron. Azanza. Mier. Alva. Herrera. Laso, Félix Sandoval.

Concuerda con su original que corre en el expediente que se remitió a la Intendencia de Yucatán. Y para que conste donde convenga doy el presente en virtud de lo mandado en el acuerdo anterior.

México, siete de diciembre de mil setecientos noventa y ocho.

El Conde del Valle de Orizaba [Rúbrica]

EL REY. En cinco de enero de este año he tenido a bien expedir al Duque de Alcudia mi real decreto del tenor siguiente: Me hallo bien informado de la miserable si-

tuación en que están los niños expósitos de casi todos mis dominios, muriendo anualmente de necesidad no pocos millares por las dilatadas distancias desde los pueblos donde se exponen, hasta las casas de caridad o incluso en que son (recibidos y por el modo inhumano con que son tratados) en los caminos, y después por muchas de las amas, procediendo esto del poco cuidado que se tiene en celar su conducta, y del corto estipendio que generalmente se las da en el tiempo que lactan, siendo este mucho menor en algunos años en que acostumbran retenerlos hasta la edad de seis o siete, en la cual quedan sin auxilio, y pueden reputarse por perdidos para el Estado; llegando a tanto el desorden, que en dilatados territorios se compele a las mujeres que están lactando a sus propios hijos a que reciban para lo mismo a los expósitos, de que resultan continuos infanticidios, todo con horror de la naturaleza, agravio de la caridad cristiana y grave perjuicio del Estado por el detrimento de la población.

Estas noticias han conmovido en gran manera mi real ánimo para poner el debido remedio a tantos males en favor de unas personas las más inocentes y las más miserables, pues su necesidad es entre todas la más extrema en lo temporal; y como carecen del conocimiento y cuidado de sus padres naturales, corresponde a mi dignidad y autoridad real mirarlos como a hijos, y solicitar su conservación y todos los bienes posibles.

Por esto, en medio de los cuidados y dispendios de la presente guerra, he dado y daré las providencias más oportunas y eficaces a favor de los expósitos, cuidando de sus vidas y de su decente y honesto destino, como hijos que son de la caridad cristiana y civil; desatendidos con todo eso hasta tal grado en algunas provincias que han sido y son tratados con el mayor vilipendio y tenidos por bastardos, espúreos, incestuosos o adúlteros, siendo tan al contrario, que no pueden sin injuria ser llamados ilegítimos, porque los legítimos padres muchas veces suelen exponerlos y los exponen, mayormente cuando ven que de otro modo no pueden conservarles sus vidas.

Habiendo tan repetidas experiencias de esta verdad, que acreditan las casas de expósitos o incluso, toda buena razón y justa política dictan que, ya que generalmente no se les declare por hijos legítimos según la naturaleza porque no consta esta cualidad, se les dé la legitimidad civil por mi autoridad soberana, como lo dispuse en el año de mil setecientos noventa y uno, a con-

sulta de mi Consejo de las Indias para los expósitos de la casa de Cartagena fundada modernamente por su celoso y piadoso obispo.

En consecuencia de todo ordeno y mando por el presente mi real decreto (el cual se ha de insertar en los cuerpos de las leyes de España e Indias) que todos los expósitos de ambos sexos existentes y futuros, así los que hayan sido expuestos en las inclusas o casas de caridad, como los que hayan sido o fueren en cualquier otro paraje, y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legítimos por mi real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles generalmente y sin excepción, no obstante que en alguna o algunas reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos, o excluido de la legitimación civil para algunos efectos. Y declarando, como declaro, que no debe servir de nota de infamia o menos valer la cualidad de expósitos, no ha podido ni puede tampoco servir de óbice para efecto alguno civil a los que la hubieren tenido o tuvieren.

Todos los expósitos actuales y futuros quedan y han de quedar, mientras no consten sus verdaderos padres, en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores, y llevando las cargas sin diferencia de los demás vasallos honrados de la misma clase.

Cumplida la edad en que otros niños son admitidos en los colegios de pobres, convictorios, casas de huérfanos y demás de misericordia, también han de ser recibidos los expósitos sin diferencia alguna, y han de entrar a optar en las dotes y consignaciones dejadas y que se dejaren para casar jóvenes de uno y otro sexo, o para otros destinos fundados en favor de los pobres huérfanos, siempre que las constituciones de los tales colegios o fundaciones piadosas no pidan literalmente que sus individuos sean hijos legítimos, habidos y procreados en legítimo y verdadero matrimonio, y mando que las justicias de estos mis reinos y los de Indias castiguen como injuria y ofensa a cualquiera persona que intitulare y llamare a expósitos alguno con los nombres de borde, ilegítimo, bastardo, espúreo, incestuoso o adulterino, y que además de hacerle retractar judicialmente de esta injuria, le impongan la multa pecuniaria que fuere proporcionada a las circunstancias, dándole la ordinaria aplicación.

Finalmente, mando que en lo sucesivo no se impongan a los expósitos las penas de vergüenza pública, ni la de azotes, ni la de horca, sino aquellas que en iguales delitos se impondrían a personas privilegiadas, incluyendo el último suplicio (como se ha practicado con los expósitos de la inclusa de Madrid); pues pudiendo suceder que el expósito castigado sea de familia ilustre, es mi real voluntad que, en la duda, se esté por la parte más benigna, cuando no se varía la substancia de las cosas, sino sólo el modo, y no se sigue perjuicio a persona alguna.

Lo tendréis entendido, y remitiréis copias firmadas de este mi real decreto a los gobernadores de mis consejos de Castilla y de las Indias, para que lo publiquen desde luego en ellos, y lo comuniquen a los tribunales correspondientes, y éstos a las respectivas justicias y también los referidos mis consejos enviarán copia a los preladados eclesiásticos para que se enteren y puedan con su ejemplo y exhortaciones a sus diocesanos inclinar su piedad al auxilio de unos pobres tan dignos de la caridad cristiana como son los expósitos. En consecuencia y habiéndose

publicado en mi Consejo de las Indias: Mando a mis virreyes, audiencias, gobernadores y demás jueces y justicias de mis dominios de las Indias e Islas Filipinas, y ruego y encargo a los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de ellos, que enterados del contenido del inserto mi real decreto, le guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar en los respectivos distritos de su jurisdicción, por ser así mi voluntad.

Fecha en Aranjuez, a 19 de febrero de 1794. YO EL REY.

Por mandado del Rey Nuestro Señor, Antonio Ventura de Taranco. [Señalado con tres rúbricas.]

(Para que en los reinos de Indias e Islas Filipinas, se observe lo resuelto en favor de los niños expósitos.

México, 5 de julio de 1794. Para que se cumpla lo que manda Su Majestad en este real decreto pase al señor fiscal de lo civil. El conde de Revillagigedo.

Es copia. México 5 de julio de 1794. Antonio Bonilla [Rúbrica])

Es copia
México, 5 de enero de 1799
ALEGRIA [Rúbrica]

Se agrega el único expediente que de su clase ha corrido por este oficio. México, enero 22 de 1799.

SANDOVAL [Rúbrica]

Excmo. Sr. Virrey don Miguel José de Azanza
Excmo. Sr:

Entre la gente que hasta ahora se me ha presentado para la matrícula de tributarios de la parcialidad de San Juan han ocurrido varios individuos manifestando que fueron expuestos en casas particulares, o en la que vulgarmente llaman la Cuna, alegando que no están sujetos a la contribución del tributo mediante la Real Cédula de 19 de febrero de 1794, en que Su Majestad se dignó resolver varios puntos en favor de los niños expósitos; y pidiendo papel de reserva para que no se les moleste en lo sucesivo.

Si los que he visto hasta ahora hubieran sido todos de un aspecto que sin violencia inclinase a creerlos comprendidos en los que deban gozar los privilegios de la referida Real Cédula, no me habría detenido en reputarlos de la clase de hombres buenos del estado llano general; pero como algunos tienen señales inequívocas de pardos o mulatos, he dudado y solicitado decisión o regla, que no encontré.

La materia me parece delicada y su deliberación está fuera de mis facultades. He procurado instruirme de personas inteligentes, y opinan que debe gobernar el aspecto. No puede ser crecido el número de expósitos que ocurra a la matrícula, y acaso por esto podrá considerarse el punto de corta entidad, y graduarse de impertinente esta consulta. Pero como deseo acertar, y que en cuanto penda de mí quede cumplido el artículo 39 de la instrucción que se me entregó para su observancia, suplico respetuosamente a Vuestra Excelencia se sirva prevenirme lo que debo observar en el particular, y entretanto continuaré la práctica de no apuntar los expósitos que se me presente, dejándolos citados con término para enterarles de la determinación que Vuestra Excelencia tuviere a bien tomar.

Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. México, agosto 16 de 1799.

Excmo. Sr. JOSÉ XIMENEZ [Rúbrica]
México, agosto 17 de 1799

Agréguese al expediente que se instruye sobre este punto, y pásese al señor fiscal de Real Hacienda, contestándose al comisionado, que entretanto, apunte los expósitos que se le presenten, sin perjuicio de la resolución, que se le comunicará oportunamente.

AZANZA [Rúbrica]

Excelentísimo señor:

[De oficio. Lo juro]

El fiscal de Real Hacienda dice: que con motivo de la consulta del comisionado para la matrícula de tributarios de la parcialidad de San Juan, sobre ¿si deba incluir en ella a los expuestos? se le pasó el expediente mandado instruir por la Junta Superior en acuerdo de 23 de noviembre del año de 98 próximo, con el fin de tomar resolución por punto general en la materia.

Por superior decreto de 17 de este mes lo hizo ya Vuestra Excelencia de la providencia que corresponde en vista de la citada consulta, previniendo que, sin perjuicio de lo que se determinará, el comisionado apuntase entre tanto a los expósitos que se le presentaran; lo cual es conforme a lo que, respecto de los caciques, mestizos, castizos y españoles, dispone el artículo 25 de la nueva ordenanza para la formación de visitas, y padrones y tasas de tributarios.

En el referido expediente no hay todavía la instrucción prevenida en el mencionado acuerdo. Se mandó poner razón de los ejemplares en que se hubiese concedido la exención de tributar a los expuestos, y por el oficio de gobierno de cargo del señor Conde del Valle se agregó el único que ha habido en él, en favor de don José Francisco Prieto. Faltan los que haya por el otro oficio, y que la Contaduría General de Retasas y la Mayor del Real Tribunal de Cuentas, informen lo que se les ofrezca sobre el particular.

Con este objeto, será servido mandar Vuestra Excelencia se evacúen estas diligencias, que con ellas vuelva el expediente al fiscal para pedir lo que estime justo. Repitiéndose al comisionado para la cuenta de la parcialidad de San Juan, la orden para el apunte de los expósitos en la forma indicada, con expresión de que no espere por ahora otra providencia sobre su consulta, mediante estarse instruyendo expediente para una declaración general sobre el asunto, y no tener estado para la determinación correspondiente.

México, 26 de agosto de 1799

ALVA [Rúbrica]

México, 27 de agosto de 1799

Como pide el señor fiscal de Real Hacienda [Una Rúbrica]

Por este oficio de gobierno menos antiguo no se encuentra ejemplar alguno en que se haya concedido a expósitos exención de tributar, y solamente se agrega el formado a instancia de doña María Gertrudis Zamora sobre que se declare exento a su huérfano José María Cayetano, el que no se ha concluido por no haber agitado su curso la referida Zamora quien lo devolvió en 25 de enero del

año próximo pasado de 99 en virtud del auto acordado. México, 20 de enero de 1800

DOMÍNGUEZ [Rúbrica]

En 27 de febrero se recibió este expediente en la Contaduría General de Retasas.

Excmo. Sr:

Se duda en este expediente si deben pagar tributo los expósitos de figura tributaria que no tienen padres conocidos, y si puede fundarse su exención en las gracias y privilegios que les dispensa la piedad del Rey por Real Decreto de 5 de enero de 1784 inserto en Real Cédula de 19 del mismo mes cuya copia se acompaña.

En él se ordena que los tales expósitos se consideren legitimados por la autoridad real, y se tengan por legítimos para todos los efectos civiles, sin que aquel accidente les sirva de nota de infamia, ni sus delitos puedan ser castigados con penas afrentosas, pues Su Majestad los declara en la clase de hombre [s] buenos del estado llano general, gozando de los propios honores y llevando las cargas sin diferencia de los demás vasallos honrados de la misma clase, con la consiguiente opción como los otros niños a las dotes y consignaciones establecidas en favor de los pobres huérfanos si no lo resistieren literalmente sus fundaciones; y se encarga a las justicias que hagan retractar judicialmente e impongan multa pecuniaria a persona que los llamare bordes, ilegítimos, bastardos, espúrios, incestuosos o adulterinos.

Para los pechos, cargas y contribuciones del Estado se divide el vasallaje en nobles o exentos y en plebeyos o pecheros según los fueros, leyes y costumbres de España; y así como la nobleza admite sus diferencias, las hay también en la plebe.

Esta se subdivide en alta y baja. La alta plebe se compone de hombres buenos, capaces por lo mismo de obtener los empleos honrados de la República; y la baja plebe se forma de hombres de la última esfera, y que ejercen los oficios viles e infames, bien que unos y otros quedan en la misma clase de pecheros.

Aunque la plebe española de este reino no está sujeta a pechos y repartimientos como la de España, ni aquí se distinguen los nobles y los plebeyos en esta parte, hay entre los indios la distinción de que sólo los caciques, cuya clase equivale a la de nobles, no tributan ni sus primogénitos, ni tampoco los gobernadores y alcaldes de los pueblos mientras ejercen sus oficios. Los negros y mulatos libres tributan todos porque todos son plebeyos, a excepción de los de la provincia de Mérida donde ninguno de esta casta paga tributo, y la provincia de Durango cuyos habitantes son libres generalmente.

De lo referido se deduce que los expósitos cuyos padres se ignoran están sujetos a las cargas del estado llano general, y que, siendo una de ellas el tributo de que se trata, deben satisfacerlo los indios y mulatos libres que se hallen en este caso, siempre que conste de algún modo su calidad trihutaría.

Conocer la de todos los expósitos donde hay mezcla frecuente de españoles, indios y mulatos, parece imposible. Eximirlos del tributo contra lo prevenido en dicho Real Decreto, que los obliga expresamente a que lleven las cargas del estado llano general, no es justo en la parte que se pueda cumplir, pues lo contrario sería hacerlos de mejor condición que a los nacidos de legítimo matrimonio en su respectiva clase, incluso los hijos segundos



y siguientes de los caciques, y abrir la puerta para que muchos tributarios con noticia de la exención se dijeran falsamente de padres no conocidos con el fin de no tributar, en perjuicio de la Real Hacienda y del buen orden de los pueblos.

En tales circunstancias soy de opinión de que tributen los expósitos de color negro que no dejen duda de su calidad, los de color bazo en que tampoco la haya de ser indios, y lo que en su color, pelo y fisonomía sean coincidentemente mulatos, u otra de las castas que proceden de la mezcla de negros. Todos los demás de quienes se dude si son o no de clase tributaria, deben considerarse exentos; cuya distinción convendrá se haga en el acto de la matrícula por el juez de ella, cura y subdelegado, o quienes los representen, con tal que todos tres formen un mismo juicio para el alistamiento de cada expósito que deba tributar.

Contaduría General de Retasas, 5 de marzo de 1800

ORDOÑEZ [Rúbrica]

Real Tribunal y Audiencia de la Contaduría Mayor de Cuentas, 27 de marzo de 1800.

Informe la mesa de memorias.

JOSÉ MARÍA CHIRLIM [Rúbrica]

[Tres rúbricas]

Señores contadores mayores:

En las letras sagradas y humanas y en las naciones católicas e infieles han merecido siempre los huérfanos particular protección y cuidado; por la piedad moral, común a todas las gentes civilizadas y por la caridad cristiana, fundamento de nuestra santa religión. Y si en los antiguos tiempos era justamente atendida la orfandad que consistía en la falta de padres conocidos, en este último siglo se ha extendido la misericordia a remediar los infanticidios que se experimentaban en los desgraciados casos de ocultar las mujeres su fragilidad por el interés de su vida o de su honor, estableciéndose en las ciudades populosas, casas de expósitos que servirán de cubrir la reputación de la madre y conservar la vida al hijo inocente.

Nuestros reyes en la Ley 4, Título 4, Libro 7 de la Recopilación de Indias encargan a los excelentísimos señores virreyes pongan a los huérfanos de padres difuntos en colegios cuando sean de menor edad, y teniendo la competente los destinen al servicio doméstico, a las artes mecánicas, o a la agricultura; y aunque las mismas leyes no tratan de los expósitos porque el año de 1680, que se promulgaron no se habían exigido sus fundaciones; si se hubiese suscitado la duda del pago de tributos no habrían dejado de obtener determinación favorable, porque es axioma general que no ajustándose las palabras de la concesión del tributo o en faltando su motivo, cesa su paga, especialmente siendo odiosa la materia de ellos, que no admite ampliación y antes se declara contra el

ramo en caso de duda. Y en los expósitos no consta la calidad de indios, negros y mulatos libres sobre que se impuso la contribución; y cuando se ofreciese duda estaría de su parte la declaración.

Tampoco corrían los establecimientos de las cunas en el tiempo que escribieron del tributo los autores regnicolas, quienes hubieran vindicado a los expósitos, evitando la duda que ahora no sólo se ha promovido sino que también se decide en el informe que dio el contador de retasas don Juan Ordóñez con fecha de 5 de marzo último, con razones que no sin propiedad pueden llamarse aparentes, como dimanadas de la superficie de los colores.

No hay para qué referir los tributos de España como son la moneda forera y la martiniega de que hace mérito el citado contador respecto a que el de los indios, negros y mulatos es original y único en las Américas, que tuvo su ejemplo en los emperadores de la Europa y su principio en los incas y moctezumas y se ha de exigir por las leyes particulares de su imposición. Estas no mandan que se juzgue por los colores y aspecto sino por las naturalezas; y así como al expósito le compete probar que lo es, a la parte del fisco le toca calificar que es indio, negro o mulato para obligarlo al tributo, lo que jamás podrá conseguir, supuesto que fue arrojado a las puertas de una casa o entregado en el torno de la cuna.

En las Indias no cabe la única distinción de nobles y plebeyos o de exentos y pecheros que hay en España y de donde quiere el contador de retasas sacar por tributarios a los expósitos. Aquí se distinguen españoles de estado noble y llano y castas que unas son tributarias y otras no; y contrayendo a ellas las cargas del estado se sabe que los indios obligados al tributo son libres de alcabala. Los negros y mulatos libres alistados en la milicia se exceptúan del tributo, y los demás que no satisfacen este vasallaje entran al yugo de la República pagando los derechos reales y municipales y reportando las cargas comunes y públicas reales y consejos del servicio militar y político; y éste propiamente es el estado llano general del reino a distinción del tributario.

Don Juan Ordóñez toma el fundamento negativo de que los expósitos no son caciques ni primogénitos de ellos, ni gobernadores y alcaldes de pueblos libertados por las leyes, y de aquí deduce que por la calidad de indios o por la de negros y mulatos que se infiere de sus semblantes han de tributar; pero flaquea tantas veces su discurso cuanto es el número de personas que semejantes en el color dejan de tributar sin ser caciques, primogénitos, gobernadores y alcaldes. Y no es decir que gozan del privilegio por reprehensible disimulo, sino porque consta y se justifica que carecen de la naturaleza tributaria.

No hay noticia de otro arte fisonómico que aquél que enseña a conocer por los lineamientos exteriores del cuerpo las disposiciones interiores del alma que verdaderamente es el arte de hacer juicios temerarios y por eso lo miran con desprecio todos los hombres sensatos. La correspondencia de las configuraciones del semblante, el movi-



miento de los ojos, las acciones de las manos y otros extremos naturales a que se ha intentado dar el título de nuevo arte fisonómico, no lo es; respecto a que no descubre pasión, afecto, vicio o virtud oculta a la observación de los demás hombres y manifiesta sólo al fisonomista. Y así asentando que no ha habido otro arte fisonómico que el falso y temerario que va referido, aparece en el informe del Contador Ordoñez una nueva metoposcopia, por la cual el color del rostro, lo despoblado de la barba, lo duro, lacio o anillado del pelo, manifiesta que el expósito es hijo de indios, o de negros, o de mulatos, o procede de unas y otras castas.

Los anti-fisonomistas prueban la falsedad del sistema con hechos prácticos en que no concuerdan los señales extrínsecas de los cuerpos con las cualidades de las almas, y del mismo modo se destruye la naturaleza del expósito señalando con el dedo muchos hijos legítimos semejantes en el pelo, rostro y barba. No podrá asegurar el contador de retasas que su metoposcopia es evidente, y es preciso que confiese, por más indicaciones que encuentre, que siempre queda en duda si la calidad es tributaria. ¿Y será lícito que la calidad sea dudosa y la imposición del tributo cierta? ¿Hay alguna ley o doctrina que permita gravar de este modo a los vasallos? ¿Es por ventura tolerable en la justísima legislación española exigir derechos cuando es dudoso el adeudo ni imponer penas a los delincuentes por sospecha? Pues así como para todos estos casos precede justificación, así es indispensable hallarla en el expósito para gravarlo con la paga del tributo: y de lo contrario se quebrantan las reglas del derecho y se falta a la equidad.

Silogiza el Contador Ordoñez que los expósitos están sujetos a las cargas del estado llano general y que siendo una de ellas el tributo deben satisfacerlo; pero como arriba se expuso son diversos el estado tributario y el llano general y por consiguiente no es arreglada la ilación y se concilia muy bien que lleven las cargas que todos los demás que no son tributarios.

Dice también que es imposible conocer la calidad de los expósitos, pero que el eximirlos del tributo sería hacerlos de mejor condición que a los nacidos de legítimo matrimonio, incluso los hijos de los caciques, a lo que se puede responder que no es mejor condición en la plebe de América dejar de pagar el tributo y que permitido que lo sea, si su suerte los constituyó en ella. ¿Por qué los ha de sacar de su esfera la arbitrariedad del contador? Últimamente concluye con que se abriría la puerta para que muchos tributarios con noticia de la exención se dijeran falsamente de padres no conocidos en perjuicio de la Real Hacienda y del buen orden de los pueblos. Esto nada prueba porque jamás se ha procedido por el simple dicho de los interesados, sino por deposición de testigos que, siendo bastante, aquieta el juicio del apoderado fiscal o comisario de matrícula.

La Real Hacienda no se perjudica dejando de percibir por un ramo y contribuyéndole el individuo por otros muchos. Menos se perturba el buen orden de los pueblos, antes se confunde si no se distinguen los hijos legítimos de los expósitos, y si a éstos no se les guardan las distinciones que les concede el Rey.

Para mayor claridad conviene advertir que la gente baja y miserable poco se precave en sus fragilidades y más desde que el aumento de tropas nada correjidas en lo moral ha aumentado lastimosamente la disolución en el reino. Sintiendo el vacío de los campos y la corrupción en las costumbres porque los proyectos militares,

influidos menos por el motivo de la defensa del reino que por proporcionar ascensos y honores, no han tenido a la vista la decadencia de la industria y la prostitución de las mujeres; pues combinando la necesidad de las armas, la conducta de los pueblos y el interés de las artes, habría menor número de tropas y más dedicadas a su sustento o más propio para resistir la invasión enemiga.

Decía que la gente miserable no se resguarda y de aquí falta la oportuna reflexión de que será raro el expósito de casta tributaria y que por lo general serán libres, y como la mayor parte atrae así la menor, y las resoluciones no se dictan por uno u otro individuo, corresponde pronunciar en favor de todos la liberación del tributo. Todo lo expuesto ha sido sin presencia de la Real Cédula de 19 de febrero de 1794, para que se vea que sobran fundamentos racionales para vindicar a los expósitos de la paga del tributo. Y ahora con la misma cédula se dará el último convencimiento.

Ella los constituye en la clase de hombres buenos, esto es españoles del estado llano general; y los españoles en Indias jamás han pagado tributo. Ella les concede los propios honores y los sujeta a las cargas de los demás vasallos, y esto es lo mismo que segregarlos de la calidad de indios, negros y mulatos. Ella los habilita a las dotes y consignaciones de huérfanos que no tengan la cláusula especial de legítimos; y los tributarios nunca han tenido este derecho o acción. Ella los redime de vergüenza pública y los iguala con los privilegiados, y semejante fuero no goza la esfera tributaria.

En esta atención le parece al ministro que Vuestra Señoría se sirva consultar al Excelentísimo Señor Virrey en cumplimiento de su Superior Decreto de 27 de agosto del año próximo pasado, tenga a bien declarar en Junta Superior de Real Hacienda ser libres los expósitos de la paga del tributo según la intención piadosísima del Rey en legitimar civilmente y amparar a unos vasallos a quienes recomienda su inocencia, y no deja sin protección la fortuna.

Mesa de memorias y alcances de la Contaduría Mayor del Real Tribunal y Audiencia de Cuentas, 1º de agosto de 1800.

BELTRÁN [Rúbrica]

Excmo. Sr:

Hecho cargo este tribunal de cuanto han expuesto en el presente expediente el contador de la Contaduría de Retasas y la Mesa de Memorias y Alcances de su Contaduría Mayor, se decide por el concepto de ésta.

Aquel ministro es de opinión de que tributen los expósitos de color negro que no dejen duda de su calidad, los de color bajo en que tampoco la haya de ser indios, y los que en su color, pelo y fisonomía sean conocida-mente mulatos, u otra de las castas que proceden de la mezcla de negros.

La mencionada mesa de memorias forma el concepto de que todo expósito debe ser libre de la contribución del tributo, tenga el aspecto y fisonomía que tuviere, fundándose en diversas consideraciones dignas de atenderse, y particularmente la Real Cédula de 19 de febrero de 1794.

Según piensa el tribunal, en ésta manifestó nuestro benigno soberano de muchos modos la franqueza y generosidad con que quiere sean considerados generalísimamente todos los expuestos, y así no puede convenir con

el modo de pensar del contador de retasas que quiere poner excepción a una gracia tan liberal.

No halla en su informe el tribunal una razón sólida en que descansa su expresado concepto, y si le han persuadido, fundado en el de la mesa de memorias, las que ésta ha expedido antes de decirlo, por lo que las reproduce a Vuestra Excelencia añadiendo la reflexión que le ocurre en mayor apoyo de la misma opinión.

Manifiesta el benigno corazón del soberano en la Real Cédula que queda citada querer beneficiar hasta todo lo posible a los expósitos, compensándoles así la infelicidad que sufren de no conocer a sus padres naturales y el estar privados de sus caricias; con que si a los que por el color sospechoso se les deniega la excepción de tributar, nada disfrutarán de la generosidad de Su Majestad.

Persuádelo así a que declarados tributarios por esto mismo quedarán impedidos de lograr otros privilegios y gracias de las a que los hace hábiles la misma Real Cédula, lo que no parece conforme con la generalidad con que la piedad del Rey ha querido distinguir a esta clase de desgraciados vasallos suyos que merecen su real compasión.

Considerándola pues el tribunal, repite a Vuestra Excelencia ser su sentir se resuelva este delicado negocio en Junta Superior de Real Hacienda, según el concepto manifestado por la mesa de memorias y alcances, dándose cuenta a Su Majestad para que se designe declarar lo que sea su real voluntad. Bien que Vuestra Excelencia dispondrá aquello que le aconseje su justificación.

Real Tribunal y Audiencia de la Contaduría Mayor de Cuentas, 23 de agosto de 1800.

HERRERA. MONTERDE. LACUNZA [Rúbricas]

Excelentísimo señor:

El fiscal de Real Hacienda dice: que examinados los méritos expuestos en este expediente, acerca de si los expósitos deben tenerse o no por exentos del pago del tributo, le parece más fundado y adaptable el concepto que ha manifestado la Contaduría General de Retasas de que se consideren y alistén en las matrículas como tributarios los que en su color, pelo y fisonomía sean conociéndamente negros, mulatos, indios o de otras castas, que procedan de la mezcla de éstos, y que todos los demás de quienes se dude si son o no de la clase tributaria, se den por exentos, calificando ser expósitos.

Este medio es el más arreglado y conforme al método y sistema con que se halla establecida la cobranza y recaudación del tributo en este reino, y a las reglas que se observan para la formación de las matrículas.

En ellas se practica comúnmente empadronar como contribuyentes a los individuos que por las señales insinuadas manifiestan serlo. De manera que por eso regularmente los que no son reputados por españoles, o de otra calidad exenta, aunque estén en posesión de no pagar tributo, ni hayan sido antes alistados, deben matricularse con la expresión correspondiente, obligándoseles a dar la prueba de ser españoles, castizos, mestizos de español e india, caciques o hijos primogénitos de ellos, si pretenden se les declare exentos, según lo previene el artículo 25 de la ordenanza de matrículas.

Todo lo expuesto manifiesta que el Real Fisco tiene fundada su acción y derecho para exigir el tributo de todas las personas que demuestran por su aspecto ser

de calidad tributaria, y que para gozar de la exención, necesitan de dar prueba en contrario, si no es que por notoriedad y particulares circunstancias del individuo esté en reputación de noble, o de limpia sangre, o de cacique siendo indios.

Por tanto parece que no hay motivo justo para que con los expósitos no haya de observarse la misma práctica, con la cual en manera alguna se ofenden las prerrogativas y privilegios que la bondad del Rey se dignó concederles en la Real Cédula de 19 de febrero del año de 94.

Porque aunque es verdad que en ésta se les considera en la clase de hombres buenos del estado llano general; pero no es incompatible, sino muy conforme con la condición tributaria; pues los indios aunque lo sean se gradúan en el propio estado, según lo insinúa la Real Cédula de 11 de septiembre de 1766, en la que también se les dispensan iguales privilegios, haciéndolos capaces de obtener oficios y empleos honoríficos, dignidades y todo lo demás a que sean acreedores, según el mérito y circunstancias de cada uno, como los demás vasallos del Rey en los dominios de la Europa.

Así pues, de la misma suerte los expósitos, aunque se declaren tributarios, de ningún modo quedan impedidos como piensa el Real Tribunal de Cuentas, de lograr los privilegios y gracias que el Rey les concede en la Real Cédula de la materia, ni dejarán por eso de ser amparados y protegidos, como lo son los indios, sin que para ello se haya estimado preciso libertarlos del tributo.

Con atención a todo lo expuesto será Vuestra Excelencia servido declarar en Junta Superior de Real Hacienda, según propone la Contaduría General de Retasas en su informe de 5 de marzo del año próximo anterior, mandando se dé cuenta a Su Majestad con testimonio por triplicado del expediente, a fin de que su soberanía se digne aprobar la resolución o determinar en el particular lo que sea de su real agrado, tomándose razón de aquélla en el Real Tribunal de Cuentas, y en la misma Contaduría General para los efectos que convenga.

México, 23 de marzo de 1801

ALVA [Rúbrica]

México, marzo 27 de 1801

Dése cuenta en Junta Superior de Real Hacienda. Lo proveyó el señor regente de esta Real Audiencia como delegado del Excelentísimo Señor Virrey [Rúbrica]

Junta Superior de Real Hacienda. México 10 de abril de 1801.

Visto este expediente formado con motivo de las frecuentes dudas de si los hijos expósitos deben tributar. Lo determinado en Real Cédula de 19 de febrero de 94, acerca de que todos los expósitos deben quedar en la clase de hombres buenos de estado llano general gozando los propios honores, y llevando las cargas sin diferencia de los demás vasallos honrados de la misma clase. Teniendo presente que en estos dominios los que son del estado llano, no siendo negros, indios o mulatos, no tributan, y que el fundamento del color es muy falible para calificar según él las castas de los expósitos, a quienes Su Majestad en consideración a su miseria tanto ha protegido, hasta el grado de querer que en el caso de que sean castigados, se les impongan las penas que a personas privilegiadas, pues pudiendo suceder que el expósito sea

de familia ilustre, quiere Su Majestad que en la duda se esté por la parte más benigna. Influye esta misma resolución a acceder en las circunstancias por la exención de tributar, principalmente cuando según se manifiesta en el informe del contador de la mesa de memorias y alcances, la Real Hacienda no resiente perjuicio dejando de percibir por un ramo y contribuyéndole por otro.

Acordaron se declaren exentos de tributar los hijos expósitos, y que se dé cuenta a Su Majestad con testimonio para que su soberanía se digne aprobar esta resolución o determinar lo que sea de su real agrado, tomándose razón en la Contaduría del Ramo y en el Real Tribunal de Cuentas. Lo firmaron.

GUEVARA. ALVA. HERRERA. MONTERDE. VILDOSOLA. LICENCIADO PEDRO GALINDO [Rúbricas]

Asentóse en el libro de Acuerdos.

Señores: REGENTE ALVA, HERRERA, MONTERDE, VILDOSOLA.

Real Tribunal y Audiencia de la Contaduría Mayor de Cuentas, 30 de abril de 1801.

Tómese razón [Tres rúbricas]

JOSÉ MARÍA CHIRLÍM [Rúbrica]

Queda tomada razón a fojas 46 vuelta del libro 1º de superiores resoluciones y mandamientos de tributos. Mesa de memorias y alcances de la Contaduría Mayor del Real Tribunal y Audiencia de Cuentas, 23 de mayo de 1801.

BELTRÁN [Rúbrica]

Tomóse razón en la Contaduría General de Retasas. México, 9 de junio de 1801.

ORDOÑEZ [Rúbrica]

En 8 de julio se sacó testimonio de este expediente por principal para dar cuenta a Su Majestad. Año de 1801.

En 13 de dicho, se sacó testimonio por duplicado.

En 17 de dicho, se sacó testimonio de este expediente por triplicado.

En 4 de julio se sacó testimonio por principal de este cuaderno para dar cuenta a Su Majestad. [Una rúbrica]

Se dio cuenta al Consejo Supremo en carta número 120 de 27 de agosto de 1801.

REAL CÉDULA EL REY

Virrey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España y presidente de mi Real Audiencia de México. En carta de veintisiete de agosto de mil ochocientos y uno, hizo presente con dos testimonios vuestro inmediato antecesor don Félix Berenguer de Marquina que, de resultas del ocurso de un expósito de la provincia de Yucatán de que dio cuenta a aquel intendente sobre que se le declarase exento de la paga del tributo y de los repetidos de esta clase que exigían resolución por punto general; para dar la que fuese oportuna con la instrucción debida a la gravedad del punto, y ponerlo si se contemplaba necesario en mi real consideración, había acordado la Junta Superior en veintitrés de noviembre de mil setecientos noventa y ocho que, agregándose copia

de la Real Cédula de diecinueve de febrero de mil setecientos noventa y cuatro por la que fui servido declarar diferentes privilegios y gracias en favor de los expósitos y razón de los ejemplares de haberse concedido la indicada exención, informaran la Contaduría de Retasas y la Mayor de Cuentas pasándose después todo al fiscal de Real Hacienda; que antes de evacuar estos pasos, ocurrió también el comisionado para retasa de tributarios de la parcialidad de San Juan de esa capital, exponiendo la misma duda los fundamentos de ella por uno y otro extremo, y pidiendo decisión sobre el particular a que se le contestó por ese superior gobierno que ínterin se instruya el punto general, apuntase los expósitos sin perjuicio de la resolución que se le comunicaría oportunamente. Que informado el contador de retasas, manifestó que respecto a declararse en la indicada Real Cédula de diecinueve de febrero de mil setecientos noventa y cuatro que los expósitos sean tenidos en la clase de hombres buenos del estado llano general, llevando las cargas sin diferencia de los demás vasallos; y siendo una de ellas el tributo, debían satisfacerlo todos aquéllos cuyos padres se ignoraban siempre que de algún modo constase su calidad tributaria, mas como el conocer la de todos fuese casi imposible donde había una frecuente mezcla de españoles, indios y mulatos, opinó que podrían declararse sujetos al pago los expósitos de color negro que no dejasen duda de su calidad. Los de color bazo en que tampoco la hubiere de ser indios; y los que en su color, pelo y fisonomía fuesen conocidamente mulatos o de otra de las castas que proceden de la mezcla de negros, considerándose exentos todos los demás de quienes se dudase si eran o no de la clase tributaria y dejándose también el discernimiento de éstos a los comisionados para las retasas de acuerdo con el cura y subdelegado del respectivo partido. Que por el contrario la Contaduría Mayor se adhirió a la exposición de su mesa de memorias que fundó largamente que todo expósito, de cualquier aspecto o fisonomía que fuese, debía ser libre de tributo mediante la protección y cuidado que en las sagradas letras, y en las humanas, habían merecido siempre los huérfanos y si en los tiempos antiguos había sido justamente atendida la orfandad que consistía en la falta de padres conocidos. Que en el último siglo se había extendido la misericordia a remediar los infanticidios que perpetraban las madres por ocultar sus fragilidades, estableciéndose en las ciudades populosas casas de expósitos que sirviesen para cubrir la reputación de la madre y conservar la vida del hijo inocente. Que si en las Leyes de Indias no se hacía mención de los expósitos era porque cuando se promulgaron no estaban erigidas aún dichas casas de piedad, siendo verosímil que si antes de aquella época se hubiera tratado este punto, habrían obtenido determinación favorable, y si en el tiempo que escribieron del tributo los autores regnicolas hubieran estado establecidas las cunas, ciertamente hubieran vindicado a los expósitos evitando la duda del día. Que el tributo de los indios, negros y mulatos, era original y único en las Américas, y debía exigirse por las leyes particulares de su imposición, no juzgándose por los colores; y así como al expósito le competía probar que lo era, si la parte del fisco le tocaba calificar que era indio, negro o mulato para obligarle a tributar. Lo que no era fácil conseguir por el método propuesto por el contador de retasas, pues las señales del color, pelo y fisonomía eran muy falibles, y siempre dejaban la duda de si el expósito era de calidad tributaria, y como en la sabia legislación española no era tolerable exigir derechos cuan-

do era dudoso el adeudo, ni imponer penas a los delinquentes por sospecha, de aquí era que no se podía gravar en duda a los expósitos; y después de hacer la mesa de memorias apoyadas en la referida Real Cédula otras varias reflexiones, añadió que con la exención de esta clase de gentes del pago del tributo nada se perjudicaría a la Real Hacienda pues lo que perdía por un ramo, se lo compensaría por muchos. Que aunque el fiscal de Real Hacienda se adhirió al juicio de la Contaduría de Retasas esforzando sus razones y conviniendo en su intención, llevado el expediente a la Junta Superior en la celebrada en diez de abril de mil ochocientos y uno, teniendo presente lo determinado en la mencionada Real Cédula de diecinueve de febrero de mil setecientos noventa y cuatro, acerca de que todos los expósitos fuesen tenidos en la clase de hombres buenos del estado llano general gozando los propios honores y llevando las cargas sin diferencia de los demás vasallos honrados de la misma clase. Que en esos mis dominios, los que son del mismo estado no siendo negros, indios o mulatos no tributan y que el fundamento del color es más falible para calificar según él las castas de los expósitos a quienes en consideración a su miseria había yo querido proteger hasta el grado de que en el caso de haber de ser castigados se les impusiesen las penas que a personas privilegiadas y, finalmente, que según lo manifestado por el contador de la mesa de memorias no recibiría ni Real Hacienda perjuicio dejando de tributar los expósitos, pues lo que perdiese por un ramo lo ganaría por otros, por ejemplo, las alcabalas de que estaban libres los tributarios; declaró exentos de tributo a los expósitos, y que se me diese cuenta con testimonio del expediente como lo hizo el nominado vuestro antecesor para la resolución que fuere de mi real agrado.

Visto el asunto en mi Consejo de las Indias pleno de dos salas con lo que en su inteligencia y de lo informado por los dos contadores dijo mi fiscal del Departamento de Nueva España único en el día, y habiéndome consultado sobre ello en diecisiete de diciembre último, ha resuelto aprobar (como por esta mi Real Cédula apruebo) la declaración que en favor de los expósitos hizo esa Junta Superior (en su citado acuerdo de 10 de abril de 1801, lo que os participo para vuestra inteligencia y la de la misma Junta) y a fin de que la hagais observar en ese reino por ser así mi voluntad, y de esta mi Real Cédula se tomará razón en la Contaduría General del expresado mi Consejo.

Fecha en Aranjuez, a dieciocho de febrero de mil ochocientos y tres. Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro señor. ANTONIO PORZEL. [Señalada con tres rúbricas]

Al virrey de Nueva España participándole haberse aprobado la declaración hecha por aquella Junta Superior de Real Hacienda, acerca de que los expósitos debían considerarse exentos de la paga de tributo y previniéndole la haga observar en aquel reino. (Consultado.)

RAZÓN. Tomóse razón en el Departamento Septentrional de la Contaduría General de las Indias. Madrid ocho de marzo de mil ochocientos y tres. Pedro Aparici.

DECRETO. México, ocho de junio de mil ochocientos tres. Guárdese y cúmplase lo que Su Majestad manda en esta Real Cédula, y asentada en los libros de superior gobierno a que toca, sáquese testimonio de ella y con su expediente pásese al señor fiscal de Real Hacienda José de Iturrigaray.

Concuerda con su original que devolví a la Secretaría

de Cámara y Virreinato a que me remito y para que conste donde convenga en virtud de lo mandado en el antecedente superior decreto, doy el presente en México, a catorce de junio de mil ochocientos tres.

JOSÉ IGNACIO NEGREYROS Y SORIA [Rúbrica]

Por mi compañero [Rúbrica]

Excelentísimo señor:

El fiscal de Real Hacienda dice: que por la Real Cédula de 18 de febrero último, de que se ha agregado copia a este expediente, se dignó Su Majestad aprobar la declaración que se hizo en Junta Superior de Real Hacienda de 10 de abril de 1801, sobre que los expósitos sean exentos de la paga del tributo, mandando se haga observar dicha resolución en este reino.

Para que así se verifique, corresponde y Vuestra Excelencia será servido mandar que leyéndose la citada Real Cédula en la misma Junta Superior, para su inteligencia y satisfacción, se imprima y publique por bando en esta capital, remitiéndose para el propio efecto los ejemplares necesarios a las intendencias de la comprensión de este Virreinato, al señor comandante general de Provincias Internas, a fin de que los circule a las intendencias y gobiernos de su mando, y se pasen los correspondientes al ilustrísimo señor arzobispo, bajo cuyo amparo y protección se halla la casa que llaman de la cuna para los expósitos, a fin de que quede inteligenciado en la nueva gracia que Su Majestad se ha servido dispensarles; al Real Tribunal de Cuentas, a los ministros de las cajas generales, a la Contaduría General de Retasas, al señor asesor general, y al que responde, para que por todos se tenga presente en los casos que ocurran: avisándose a Su Majestad su recibo, y lo practicado para su debido cumplimiento.

México, 8 de julio de 1803.

BORBÓN [Rúbrica]

México, julio 11 de 1803.

Como pide el señor fiscal de Real Hacienda. [Rúbrica] Junta Superior de Real Hacienda, julio 15 de 1803.

Vista y entendida la soberana resolución de la Real Cédula de dieciocho de febrero último, acordaron quedar enterados de su tenor y lo rubricaron.

Señores. Regente. BORBÓN. MONTERDE, BACHILLEN VILDOSOLA. FÉLIX SANDOVAL [Rúbricas]

Queda asentada en el Libro 16 de Acuerdos de este oficio. [Una rúbrica]

Fechas las órdenes a los subdelegados de esta capital, señores intendentes de provincia, señor comandante general de Provincias Internas, ilustrísimo señor arzobispo de esta diócesis, Tribunal de Cuentas, Contaduría de Retasas y ministros de Real Hacienda de estas cajas y remitidos los ejemplares necesarios en 12 de septiembre de 1803.

VERDUGUEZ [Rúbrica]

En 15 de dicho se sacó testimonio por principal de ocho últimas hojas de este cuaderno para dar cuenta a Su Majestad. En dicho el duplicado. [Una rúbrica]

Se dio cuenta en carta número 103 de 27 de octubre de 1803 por la vía del Supremo Consejo.

VELÁZQUEZ [Rúbrica]

EL REY

Virrey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España y presidente de mi Real Audiencia de México. En carta de 27 de octubre del año próximo pasado, disteis cuenta con testimonio de que recibida en ese Virreinato la Real Cédula de 18 de febrero del mismo año, por la que fue servido aprobar la declaración hecha por esa Junta Superior en 10 de abril de 1801, acerca de que los expósitos se considerasen exentos de la paga de tributo, a pedimento del fiscal de Real Hacienda, dispusisteis que, leyéndose en la expresada Junta Superior para su inteligencia y satisfacción, se imprimiese y publicase por bando y en esa capital remitiendo al propio efecto los ejemplares necesarios a los intendentes de la comprensión de la Superintendencia Subdelegada al Comandante General de las Provincias Internas, a fin de que la circulase a las intendencias y gobiernos de su distrito, y al muy Reverendo Arzobispo, bajo de cuyo amparo y protección se halla en esa capital la casa que nombran de la cuna de expósitos, a efecto de que estuviese entendido de la nueva gracia que mi augusta beneficencia les franqueaba, comunicándola también a los tribunales, oficinas y ministros a quienes correspondía estar entendidos de ella. Vista la citada vuestra carta, y testimonio en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y del antecedente del asunto, expuso mi fiscal: ha parecido manifestaros reservadamente (como lo ejecuto) que cuando a consulta del mismo mi Consejo de 17 de diciembre de 1802, me digné tomar en favor de los expósitos de ese reino la resolución contenida en la referida Real Cédula de 18 de febrero de 1803, no se tuvo por conveniente que se circulase a Indias como providencia general, porque sería expuesta a graves inconvenientes, atendida la diversa práctica que hay en los reinos y provincias de esos mis dominios en cuanto a la numeración de tributarios y castas que deben ser incluídas en las matrículas; y aunque es cierto que de esto no se hizo expresión en la mencionada Cédula, también lo es que sólo se os previno que la hicieréis observar en ese reino, mas no el que dispusiérais su publicación por bando en esa capital, y menos su impresión; por ser esto ocasión de que se propagase la noticia de la nueva gracia al reino de Guatemala, y de éste a las provincias del Perú, y de excitar recursos para que se extienda a ellas, a pesar de los inconvenientes que se tiraron a precaver con no circularla a aquellos mis dominios. En esta inteligencia, y a fin de evitar iguales ocurrencias en circunstancias semejantes, ha parecido asimismo advertiros que, en lo sucesivo, cuando no se os prevenga que imprimáis y publicuéis por bando mis reales resoluciones, excuséis ejecutarlo, como lo habéis hecho con la citada Cédula de 18 de febrero de 1803, para no dar lugar a los inconvenientes que pueden seguirse de ello, sin perjuicio de que se tengan presentes, se guarden y cumplan por ese superior gobierno, tribunales y oficinas, pues así es mi voluntad.

Fecha en Aranjuez, a 21 de marzo de 1801. Yo el Rey.

Por mandato del Rey Nuestro Señor. Antonio Porseli.
[Señalada con tres rúbricas]

México, 19 de julio de 1804.

Acúse el recibo de esta Real Cédula y désemc cuenta con copia certificada para providenciar. José de Iturrigaray.

Es copia. México, 21 de julio de 1804.

XIMÉNEZ [Rúbrica]

México, 25 de julio de 1804.

Agréguese a su expediente, y pase por su orden a los señores fiscales y asesor general, para su noticia y gobierno sucesivo, leyéndose después con el mismo fin en la Junta Superior.

YTURRIGARAY [Rúbrica]

Excelentísimo señor:

El fiscal de Real Hacienda dice: que mediante a que por el precedente superior decreto se previene pase este expediente por su orden a los señores fiscales, podrá servirse Vuestra Excelencia mandar se ejecute así, dándose vista a los de lo criminal y de lo civil y que con su exposición vuelva al que responde para hacer la que estime oportuna.

México, 2 de agosto de 1804.

BORBÓN [Rúbrica]

México, agosto 6 de 1804.

Como pide el señor fiscal de Real Hacienda. [Una rúbrica]

Excelentísimo señor:

El fiscal del Crimen dice: que ha visto la copia de la Real Cédula fecha en Aranjuez a 21 de marzo de este año que Vuestra Excelencia se ha servido mandar que se le pase para su noticia y gobierno en lo sucesivo.

México y agosto 14 de 1804.

ROBLEDO [Rúbrica]

Excelentísimo señor:

El fiscal de lo Civil dice: que se ha enterado ya de la Real Cédula fecha en Aranjuez a 21 de marzo de este año, que previene los casos en que deben o no publicarse e imprimirse las reales resoluciones, y satisfecho con esto al superior decreto de 25 del anterior julio, en que Vuestra Excelencia mandó que se pasase a los fiscales y asesor general para su noticia y gobierno.

México, 31 de agosto de 1804.

SACARZURIETA [Rúbrica]

Excelentísimo señor:

El fiscal de Real Hacienda dice: que queda ya impuesto



de la Real Cédula de 21 de marzo del año corriente, en que declara Su Majestad los casos en que deben publicarse por bando, e imprimirse las reales resoluciones, lo cual le servirá de gobierno para lo sucesivo.

México, 4 de septiembre de 1804.

BORBÓN [Rúbrica]

Junta Superior de Real Hacienda, septiembre 7 de 1804.

Vista y entendida la soberana disposición de la Real Cédula de veintiuno de marzo último. Acordaron quedar enterados de su tenor y lo rubricaron.

Señores. Su Excelencia. MIER. BORBÓN. MONTERDE. VILDOSOLA. FÉLIX SANDOVAL [Rúbricas]

Queda asentada en el Libro 17 de Acuerdos de este oficio [Una rúbrica]

Excelentísimo señor don José de Yturriagaray.

Excelentísimo señor:

Con la superior orden de Vuestra Excelencia de 12 de este mes, hemos recibido el ejemplar del bando que Vuestra Excelencia se sirvió mandar publicar en esta capital con fecha de 7 del corriente; y por la Real Cédula inserta en él quedamos entendidos de la nueva gracia

que Su Majestad se ha dignado dispensar a los expósitos exceptuándolos de tributar.

Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. México, 15 de septiembre de 1802.

Excelentísimo señor JOSEPH MARÍA LASSO. JOSEPH DE VILDOSOLA [Rúbricas]

2



REAL CÉDULA DE 3 DE MAYO DE 1797 SOBRE LAS NORMAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LAS CASAS DE EXPÓSITOS

Este documento se localiza en el Archivo General de la Nación, Unidad Secretaría del Virreinato, Ramo Bandos, Vol. 19, exp. 78, fs. 113-119

EL REY. Penetrado mi piadoso corazón de la excesiva mortandad que experimentan los niños expósitos de todos mis dominios, y deseando remover en lo posible las causas de tan grave mal, he tenido a bien mandar extender la instrucción que comprende la Cédula del tenor siguiente:

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las

Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milán; Conde de Habsburgo, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Mis vivos deseos de sacar del abatimiento y desprecio en que la indiscreta preocupación del vulgo tenía a una clase tan numerosa como digna por su inocencia y desamparo de mis paternos desvelos, y cuya conservación y acertada educación puede producir tan grandes bienes al Estado, movieron mi compadecido corazón a expedir en cinco de enero de mil setecientos noventa y cuatro el decreto en que declaré y mandé, que los expósitos de todos mis reinos fuesen tenidos y considerados en la clase de hombres buenos del estado llano general, sin diferencia alguna de los demás vasallos de esta clase, y con las circunstancias y prevenciones que contiene el mismo decreto.

Pero bien informado posteriormente del corto número de estos individuos que llega a disfrutar de las ventajas que mi expresada providencia les proporciona, por lo excesivo que es el de los que perecen en su menor infancia; y acreditando todas las representaciones hechas así por los administradores de estas casas, como por muchos prelados celosos, que las principales causas de su temprana muerte, a más del abandono y miseria en que se hallan generalmente, y del corto estipendio que se da a las amas, tanto en el tiempo de la lactancia, como después de ella, por lo que no tienen éstas comúnmente las calidades convenientes, son la multitud de expósitos que se juntan en las casas generales de caridad, en que se recogen y admiten todos los que llegan, dificultándose de este modo haya en los pueblos donde están establecidas y en los comarcas amas suficientes para el crecido número de los niños, y más particularmente las largas transmigraciones que experimenta una gran parte, por hallarse a muchas leguas de distancia los parajes donde se exponen de la casa más cercana de caridad, habiendo obispos enteros y grandes, que sólo tienen con este objeto una y aún algunos que no tienen ninguna, siendo a más tratados en estas largas conducciones casi por precisión con tan poca piedad y humanidad, que unos llegan muertos, y otros sin esperanza de recobrase; y como no son suficientes las providencias parciales, que según las necesidades más urgentes que han ocurrido, he ido tomando en cuanto me lo han permitido las circunstancias de la Corona, deseando con ansia el pronto y total remedio de tan grave perjuicio en obsequio de la religión y beneficio del Estado, he mandado formar la presente instrucción, la cual se observará en todos mis dominios en la forma que se previene en los capítulos siguientes.

I. Para que los expósitos tengan prontamente amas que los lacten y críen, y se excusen las dilatadas transmigraciones que hasta ahora se han hecho, con pérdida y muerte de tantos niños, dispondrán los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, abades y demás superiores eclesiásticos, cuyos territorios fueren separados y exentos en España y las islas adyacentes, que sus diócesis y territorios se dividan en demarcaciones y partidos, cada uno de seis o siete leguas, procurando saber de cuáles pueblos han sido por lo común llevados los expósitos a las casas de caridad de otros pueblos principales: y el pueblo que por su mayor vecindario, y por la más proporcionada distancia de los demás de la demarcación, fuere más oportuno por estar en el medio o cerca del medio de los otros, será señalado por caja o cuna; para que su párroco, o alguna otra persona eclesiástica, corra

con el cuidado de pagar las amas, dar el correspondiente vestido a los expósitos y satisfacer los demás gastos que se ofrecieren, llevando cuenta justificada, que en los dos primeros meses del siguiente año deberá remitir a la respectiva casa general de expósitos de la diócesis, abadía, o territorio, por la cual se le suministrarán los caudales correspondientes.

II. En cada diócesis, con respecto a su extensión y multitud de poblaciones grandes, habrá, según el dictamen de los prelados, una o más casas generales de expósitos, de modo que de la respectiva casa general sólo disten las cajas de los partidos, cuando más de doce a catorce leguas; y el director de cada ecónomo debe dar de los que en año se hubieren hecho.

III. Formadas que sean con arreglo a lo que va expuesto, por los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demás prelados, las demarcaciones y distribución de partidos, con expresión de los pueblos que comprende cada uno, y asimismo de los que en él han de ser caja o cuna, y de aquéllos donde han de estar las casas generales de expósitos, remitirán dichas demarcaciones con la posible brevedad a mi primera Secretaría de Estado, para que por ella prevenga yo a los prelados lo que tenga por conveniente.

IV. Si en algunos pueblos que entre sí sólo disten, una, dos o tres leguas, hubiere al presente dos o más casas generales de expósitos, podrán subsistir o suprimirse alguna, no siendo de patronato particular, o si no hubiese otro justo motivo para conservarlas, según pareciere a los prelados, aplicando a la otra sus rentas, con el fin de excusar salarios y gastos que no sean precisos; y antes de ejecutar la reunión o supresión me darán noticia por mi primera Secretaría de Estado con el plan que va prevenido y esperarán mi determinación.

V. Aunque se establezcan, o estén establecidas en alguna diócesis dos o más casas generales de expósitos, todas han de ser dependientes del prelado de la diócesis, a quien remitirán dentro de los primeros cuatro meses de cada año copia de las cuentas, para que las haga reconocer y determine lo conveniente, a fin de que se hallen suficientemente proveídas, y de que observándose una prudente economía estén bien asistidos los expósitos.

VI. En las diócesis donde estuviere a cargo de los cabildos la casa de expósitos de la capital, o alguna otra, no deberá hacerse novedad; y esto no obstante, nombrará el prelado en la capital de cada diócesis administrador principal para que corra con la dirección de las otras casas de expósitos de la misma diócesis, con arreglo a lo que se previene en el antecedente capítulo.

VII. Tampoco se hará novedad en las casas de expósitos que corrieren al cargo de alguna comunidad, hermandad, o cofradía, siempre que los expósitos se hallen bien asistidos; y en cualquier edad de ellos, que los cabildos y otras comunidades hubieren acostumbrado criar en su lactancia y crianza, se recibirán en las casas generales de expósitos para continuar su educación, hasta que sean prohijados o aprendan oficio.

VIII. Los administradores de las casas generales, y los ecónomos de los partidos donde las casas no sean de patronato particular, serán elegidos por los prelados, que dispondrán sean eclesiásticos de la mejor conducta.

IX. Todo expósito ha de procurarse que se lacte y erie en el pueblo donde se expusiere, excepto si éste fuere de numeroso vecindario; porque siéndolo, con-

vendrá que los expósitos se den a lactar y criar a mujeres residentes en pueblos cortos; de lo cual son consiguientes muchas utilidades, y entre ellas las de ser más extendido el socorro del estipendio de las amas.

X. El párroco a quien el prelado nombrare del pueblo donde se expusiere alguna criatura, avisará al ecónomo del partido el día y el paraje de la exposición, como también el nombre del expósito y de la mujer a quien lo ha dado a lactar; porque esto ha de ser del cargo de dicho párroco; con cuyo aviso el ecónomo formará el asiento correspondiente con la misma expresión; pero si en el pueblo donde ha sido expuesto no hubiere proporción de buena y competente ama, o a juicio de dicho párroco se siguiere algún grave inconveniente de lactarse y criarse en el mismo pueblo y dicho párroco supiere haber ama de buenas calidades en otro cercano, enviará el expósito con mujer de su confianza, que si se pudiere esté lactando y con toda la posible comodidad, al párroco de dicho pueblo, dando aviso de lo que hubiere hecho al ecónomo del partido.

XI. Si no hubiere disposición de ama en el pueblo de la exposición, ni el párroco del mismo tuviere noticia de haberla en otro más cercano, enviará el expósito con la buena asistencia que va expresada a la caja o cuna del partido; habiendo de costearse los gastos de las conducciones del caudal de propios del pueblo de la exposición, como siempre se ha practicado; y este gasto debe tener para su abono toda preferencia.

XII. Se ha de poner todo cuidado en que las amas que han de lactar y criar en sus casas a los expósitos sean de buena salud y de honestas costumbres, y que si fuere posible, tengan algo de qué subsistir ellas y sus familias, para que después de la lactancia puedan quedarse con los expósitos mediante algún moderado estipendio, que siempre debe ser mucho menor que en el tiempo de ella, y retenerlos por los años de la infancia, si antes no son adoptados y prohijados por persona decente y honesta, que pueda darles buena aplicación y destino.

XIII. Se han de presentar las amas con los expósitos al ecónomo del partido en los tiempos que fueren señalados para cobrar el estipendio, llevando certificación dada por el párroco y alguno de los alcaldes del pueblo donde se lactan y crían los expósitos, en cuya certificación se expresará el nombre del ama y del expósito, y que éste no ha fallecido; con lo cual se evitarán equivocaciones, y que se suplante otra criatura en lugar del expósito.

XIV. El tiempo de lactancia no ha de ser precisamente reducido a un año, sino a todo aquél que según juicio de médico necesite el expósito, atendida su compleción y mayor o menor robustez.

XV. Debe ponerse toda diligencia para que en las casas generales de expósitos no resida mayor número de ellos, lo que es muy opuesto a la salud, y por consecuencia, tampoco deben tenerse en la casa muchas amas; pues aunque se mantenga alguna o algunas de prevención para lactar a los expósitos que llegaren, ha de procurar el administrador saber el pueblo donde existe alguna para enviarlo sin demora; y la misma noticia anticipada ha de solicitar tener el ecónomo de cada partido para el propio efecto.

XVI. Los párrocos y lo ecónomos de las demarcaciones y partidos pondrán todo cuidado en que no se den para lactar y criar expósitos a mujeres que verosímilmente sean sus propias madres, lo que sería ocasión

a que fuera enorme la multitud de expósitos, siguiéndose gastos insoportables.

XVII. Se ha de procurar que las amas mantengan a los expósitos hasta la edad de seis años; y cumplidos éstos, si antes no se han hallado personas convenientes que con buenas condiciones los adopten y prohíjen, serán llevados al hospicio o casa de misericordia, o de huérfanos y niños desamparados, si la hubiere en la diócesis, y en su defecto a la casa general de expósitos a que corresponda la demarcación, donde estarán hasta que aprendan oficio, con que sean útiles a sí mismos y al público, o haya persona correspondiente que los prohíje.

XVIII. Por lo que mira al estipendio de las amas, así en el tiempo de lactancia, como en el correspondiente al destete y años de la infancia, que los mantuvieren las mismas amas, arreglarán los prelados las cantidades mensuales que consideren justas, atendida la costumbre de cada provincia en cuanto a lo que suele satisfacerse por lactar y criar a los hijos de personas pobres, teniéndolos las amas en sus propias casas; en cuyo arreglo principalmente se atenderá a la buena asistencia y conservación de los expósitos; pues tiene acreditado la experiencia que por el ínfimo estipendio que se ha dado a sus amas, no se han hallado las convenientes, y han perecido y perecen muchos.

XIX. Cualquier vecino morador en pueblo o caserío de campo, en cuya habitación fuere expuesta alguna criatura, deberá manifestarla inmediatamente al párroco de donde fuere feligrés, y si el referido sujeto quisiere quedarse con ella para lactarla y criarla por caridad y sin estipendio, bastará para esto la licencia por escrito del párroco, quien se la dará, siendo el tal vecino persona de buenas costumbres y honesta familia, y teniendo algunas facultades, por las cuales pueda esperarse que el expósito será bien educado; y el párroco dará aviso al ecónomo del partido con expresión del nombre del expósito, día y paraje en que fue expuesto, y persona que lo ha prohijado. Pero el párroco estará con el debido cuidado para ver cómo es asistido y tratado el expósito; y en cualquier tiempo que la persona que se hizo cargo de él quisiere dejarlo, dará noticia al párroco y éste dispondrá que el expósito sea llevado inmediatamente a una ama de satisfacción, si todavía estuviere lactando, o a la caja del partido, o a la casa general, según la edad en que se hallare el expósito, pero si la tal persona lo abandonare sin dar este aviso y esperar su resulta, será castigada por la justicia, según dictaren las circunstancias.

XX. El ecónomo de cada demarcación tendrá libro donde sentará todos los expósitos de ella, expresando y anotando en cada partida cualquiera novedad que ocurriere al expósito, como si éste falleciere o mudare de ama, y luego que se reciba algún expósito, lo avisará al administrador de la respectiva casa general, dándole igual noticia de lo que después ocurriere, y éste llevará igual libro de asientos, guardando las cartas de aviso, que deberán ser recados de su cuenta anual.

XXI. Los administradores de las casas generales de expósitos, como también los párrocos de los pueblos donde estuvieren lactando y los ecónomos de las demarcaciones celarán con todo cuidado y caridad sobre el modo con que son tratados y educados. Y si después de cumplidos los seis años, o en cualquier tiempo que sea, quedaren desamparados por muerte de las amas que los tenían después de la lactancia o de las personas

que los prohijaron, los harán llevar a la casa general de expósitos, para darles la correspondiente crianza, y destinarlos a lo que más convenga.

XXII. Sobre los supuestos que van referidos extenderán los prelados las constituciones de cada casa general o particular de expósitos, según les dictaren su prudencia y celo, atendidas las circunstancias, para el mejor gobierno de las casas generales y particulares, cuya dirección encargarán con preferencia a los párrocos y otras personas eclesiásticas.

XXIII. A fin de evitar los muchos infanticidios que se experimentan por el temor de ser descubiertas y perseguidas las personas que llevan a exponer alguna criatura, por cuyo medio las arrojan y matan, sufriendo después el último suplicio, como se ha verificado; las justicias de los pueblos, en caso de encontrar de día o de noche, en campo o poblado, a cualquier persona que llevare alguna criatura, diciendo que va a ponerla en la casa o caja de expósitos, o a entregarla al párroco de algún pueblo cercano, de ningún modo la detendrán, ni la examinarán; y si la justicia lo juzgare necesario a la seguridad del expósito, o la persona conductora lo pidiere, le acompañará hasta que se verifique la entrega; pero sin preguntar cosa alguna judicial ni extrajudicialmente al conductor, y dejándole retirarse libremente.

XXIV. Como este medio, o por el de entregarse las criaturas al párroco del pueblo donde han nacido, o al de otro cercano, cesa toda disculpa y excusa para dejar abandonadas las criaturas, especialmente de noche, a las puertas de las iglesias o de casas de personas particulares, o en algunos lugares ocultos, de que ha resultado la muerte de muchos expósitos, serán castigadas con toda la severidad de las leyes las personas que lo ejecutaren, las cuales en el caso reprobado de hacerlo tendrán menor pena si inmediatamente después de haber dejado la criatura en alguno de los parajes referidos, donde no tenga peligro de perecer, da noticia al párroco personalmente, o a lo menos por escrito, expresando el paraje donde está el expósito, para que sin demora lo haga recoger.

XXV. Se observará y cumplirá puntualmente lo dispuesto por la ley de partida, y otras canónicas y civiles, en cuanto a que los padres pierdan la patria potestad, y todos los derechos que tenían sobre los hijos por el hecho de exponerlos; y no tendrán acción para reclamarlos, ni pedir en tiempo alguno que se les entreguen, ni se les han de entregar, aunque se ofrezcan a pagar los gastos que hayan hecho; bien que si manifestaren ante la justicia real de cualquier pueblo ser algún expósito hijo suyo, se recibirá justificación judicial por la misma justicia, con citación del procurador síndico del ayuntamiento o del fiscal que hubiere o se nombre de la real justicia: y resultando bien probada la filiación legítima o natural, se dará con el auto declaratorio al ecónomo del partido, para que la envíe al administrador de la casa general; pero esto ha de ser por lo que pueda resultar favorable al expósito en lo sucesivo, y no para que haya de entregarse a los padres, ni éstos adquieran sobre él acción alguna, aunque los padres han de quedar y quedan siempre sujetos a las obligaciones naturales y civiles para con el expósito, de que no pudieron libertarse por el hecho criminoso y execrable de haberlo expuesto.

XXVI. De la regla contenida en el capítulo antecedente se exceptúa el caso de haber expuesto al hijo

por extrema necesidad, la cual puede verificarse por varias causas; y haciendo constar ante la real justicia, con la citación expresada, haber sido el motivo de la exposición del hijo alguna necesidad extrema, declarándose así por sentencia, podrán reclamarlo, y deberá entregárseles, resarciendo o no los gastos hechos, según las circunstancias de cada caso; sobre lo que determinará la justicia real como fuere correspondiente.

XXVII. Las fincas y rentas que actualmente se hallan aplicadas, y en lo sucesivo se aplicaren y dejaren a las casas de expósitos, subsistirán con este destino, y lo mismo las pensiones eclesiásticas, y cualesquier arbitrios perpetuos legítimamente concebidos, y que se concedieren.

XVIII. Respecto de que ejecutadas que sean todas las providencias contenidas en esta mi Real Cédula, quedarán exonerados varios hospitales generales del crecido gasto que tienen con los expósitos en su manutención y la de las amas, y asimismo en el pago de empleados y dependientes únicamente destinados a dichos expósitos, se deberá examinar atentamente por los prelados el ingreso de rentas que los referidos hospitales han gozado con precisa relación a los expósitos, y se dará a estas rentas el mismo destino en las diócesis y territorios de donde procedan.

XXIX. En cuanto a los expósitos de indias, no pudiendo acomodarse en el todo las reglas que van dadas por las dilatadas distancias de aquellos pueblos, mi Consejo de Indias, teniendo presente lo que llevo expresado, dará las providencias oportunas y las comunicará a los prelados eclesiásticos y a las audiencias, para que se arreglen a estas disposiciones en cuanto sea posible, advirtiéndoles que le den noticia de lo que determinaren; y que si hubiere de aumentarse el gasto en el debido cuidado y asistencia de los expósitos para la conservación de sus vidas, les propongan medios que no sean gravosos a mi erario ni a los vasallos, de que a su tiempo dicho, mi Consejo me irá dando cuenta con su dictamen, según los informes que recibiere.

XXX. Confío de la caridad y celo de los prelados de todos mis dominios harán que en los pueblos de su diócesis se haga notorio por medio de los párrocos lo prevenido en esta mi Real Cédula; y que pondrán el mayor cuidado en la buena asistencia y conservación de los expósitos, cuya necesidad es entre todas las temporales la más digna de ser socorrida, y que para ello, además de la contribución de sus rentas, se valdrán de todos los medios posibles, solicitando auxilios y exhortando frecuentemente a que se les hagan limosnas, valiéndose también del medio de instituir cofradías que, supuesta la real aprobación, se dediquen a obra tan piadosa: y el mismo celo, aplicación y desinterés confío de los párrocos y demás personas eclesiásticas que hayan de intervenir en el desempeño de un asunto tan propio de su carácter, como importante y necesario al servicio de Dios y bien del público; en el concepto de que cuanto hicieren a favor de tan piadoso objeto, me será de la mayor gratitud, y de que tendré en particular consideración este mérito para acreditarles los efectos de mi real agrado y beneficencia. Y mis consejos de la Cámara de Castilla y de las Indias lo tendrán entendido en las consultas que me hicieren de prebendas y beneficios eclesiásticos.

Y para que esta mi real disposición y reglamento insertos tengan la debida observancia, he mandado expedir esta mi Real Cédula, por la que quiero y es mi vo-



luntad se guarde, cumpla y ejecute todo cuanto en ella se contiene y mando a los de mis consejos de España, de Indias, presidentes y oidores de mis audiencias y chancillerías, a todos los preladados y párrocos de mis dominios y demás a quienes corresponda la ejecución o cumplimiento del todo o parte de esta mi real determinación, la cumplan y no vayan ni consientan ir contra su tenor de modo alguno; antes bien celen su observancia cada uno en la parte que le toque, para que se verifiquen los justos y saludables fines que me han movido a ella: que así es mi voluntad. Y a este fin la he mandado publicar, firmada de mi mano, y refrendada del infrascripto mi primer secretario de Estado y del Despacho.

Dada en San Lorenzo a once de diciembre de mil setecientos noventa y seis. Yo el Rey. Manuel de Godoy.

Con real orden de primero de enero de este año fui servido remitir ejemplares de la referida instrucción a mi Consejo de las Indias, a fin de que dispusiese se comunicase a los preladados, tribunales y demás personas de aquellos mis dominios, a quienes tuviese por conveniente al importante y benéfico objeto que me propongo en ella, todo en la forma que le pareciese más oportuna, acompañando asimismo copia de la carta circular con que se ha remitido dicha Cédula a los preladados de España para mayor noticia del propio Supremo Tribunal de los motivos y fines que han movido mi real ánimo a tomar esta providencia, tan propia del paternal amor con que procuro por todos los medios la mayor felicidad de mis amados vasallos. Visto en él con lo expuesto por mis fiscales, he resuelto se expida esta mi Real Cédula circular, por la cual ruego y encargo a los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de los reinos de las Indias e Islas Filipinas, y mando a mis virreyes, presidentes y audiencias de ellos, que comunicándola a los jefes de los distritos de sus respectivos mandos, y enterados del contenido de la inserta instrucción y carta con que se remitió a los preladados de España, por la adjunta copia rubricada de mi infrascripto secretario, teniendo presentes las locales circunstancias respectivas de cada diócesis, dispongan y adapten a ellas las reglas y prevenciones que incluye la misma instrucción, variando las que no sean adaptables, según más convenga al logro de mis reales deseos, y proponiendo todos los medios que les dicte su celo y prudencia proporcionados a él, de que instruirán el oportuno expediente a la mayor brevedad, procediendo los preladados diocesanos de acuerdo con mis vice-patronos regios, dando cuenta con justificación y su informe al referido mi Consejo para que proceda a lo demás que le tengo mandado.

Fecha en Aranjuez a tres de mayo de mil setecientos noventa y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor.

FRANCISCO CERDA. [Señalada con tres rúbricas]

Es copia. Orizaba 31 de diciembre de 1797. BONILLA [Rúbrica]

No satisfecho el benéfico corazón del Rey con haber dado por su decreto de 5 de enero de 1794, a impulsos de su piedad y justicia, una existencia civil a la numerosa e inocente clase de los expósitos de todos sus dominios, y bien informado del corto número de ellos que llega a disfrutar de las ventajas que les proporciona tan acertada como piadosa providencia, por ser excesivo el de los que mueren en su más tierna infancia; deseando remover enteramente todas las causas de este grave mal en beneficio de una parte de sus vasallos, que por su mismo desamparo y tierna edad llaman tan inmediata y eficazmente su paternal atención, ha tenido por el medio más oportuno para el logro del expresado objeto, después de un maduro examen, el mandar formar la instrucción adjunta, y poner su ejecución y observancia en manos de los reverendos preladados de sus dominios, no sólo como un encargo tan propio de su perfecto estado y elevado carácter, sino también de la ardiente caridad y celo que en todos tiempos han acreditado generalmente los preladados españoles, y de que Su Majestad está tan persuadido como satisfecho; de modo que sólo dejando, como lo hace, a su cuidado este importante objeto, puede tener algún alivio la aflicción grande que causa en su piadoso corazón el infeliz estado y abandono en que se hallan estos inocentes y la mortandad enorme que por consiguiente experimentan.

Por lo que a mi hace, aseguro a Vuestra Excelencia que me es de la mayor satisfacción el haber debido a Su Majestad que me constituya el intérprete para con los preladados de la singular confianza que le merecen su caridad y celo en todo, y particularmente en los objetos como éste de verdadera piedad y beneficio público; y que mi satisfacción llegará en esta parte a su último término, cuando al dar cuenta a Su Majestad de lo que cada prelado haya ejecutado con respecto a este encargo en su diócesis, pueda yo, como no lo dudo, manifestar a Su Majestad cuán fundada y correspondida haya sido su confianza en la caridad y celo de los venerables preladados de sus dominios.

Quedo bien persuadido de que Vuestra Excelencia por su parte no omitirá diligencia alguna para procurarme tan particular complacencia; y rogando a Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. San Lorenzo primero de enero de 1797. El príncipe de la paz.

Es copia de su original. Madrid, 3 de mayo de 1797

Es copia. Orizaba 31 de diciembre de 1797

BONILLA [Rúbrica]



CONSTITUCIONES PARA EL MEJOR GOBIERNO Y DIRECCIÓN DE LA REAL CASA DEL SEÑOR SAN JOSEPH DE NIÑOS EXPÓSITOS

Este documento se encuentra en el Archivo General de la Nación, Unidad Virreinato, Ramo Bandos, vol. 9, exp. 5, fs. 7-39

Constituciones que para el mejor gobierno y dirección de la Real Casa del Señor San Joseph de niños expósitos de esta Ciudad de México, formó el ilustrísimo señor don Alonso Núñez de Haro y Peralta, del consejo de Su Majestad, Arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana, aprobó el Rey nuestro señor (dios le guarde) y mandó observar en todo, y por todo con las declaraciones que contiene.

Impresas en México en la imprenta del licenciado don Joseph de Jauregui, calle de San Bernardo.

EL REY. Por cuanto don Antonio María Bucareli y Ursúa, teniente general de mis reales ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi Real Audiencia, que reside en la Ciudad de México, dio cuenta en cartas de veintisiete de octubre del año próximo pasado, de que animado de su fervoroso pastoral celo, y deseoso el doctor don Alonso Núñez de Haro y Peralta, actual Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de México, de dar la última mano a la fundación y establecimiento de la Casa de Niños Expósitos de aquella capital, que con igual objeto y consideraciones y movido de su amor y caridad, dejó planteada su antecesor en aquella mitra el doctor don Francisco Antonio de Lorenzana, actual Arzobispo de Toledo, lo había ejecutado para afianzar su perpetuidad y duración, por medio de una congregación que proyectó y de las constituciones que formó y le remitió, pidiéndole que si de su examen resultaba la aprobación, diese su permiso a fin de que pudiese empezar a admitir en la misma congregación los sujetos que se fuesen presentando y establecer de una vez el método de gobierno con que había de correr en lo sucesivo; que el fiscal de aquella audiencia, don Joseph Antonio de Areche, a quien pasó la solicitud y constituciones, persuadido de que la piedad de los vecinos acaudalados se distinguirá en sostener una fundación tan útil, pia y benéfica, como lo habían manifestado en la erección y fábricas de los muchos suntuosos edificios destinados a monasterios, colegios, casas de enseñanza y recogimiento, hospitales y otras obras pías, sin olvidar la de hospicio que a aquella sazón se trataba perfeccionar, para recoger en él los pobres inválidos y mendigos, formó desde luego el concepto de utilidad que persuadía esta grande obra por sí misma, y después de exponer que su beneficio era visible por el objeto a que se dirigía, cuya fundación adoptaban como tal todas las naciones, y que los capitulos o estatutos con que debía gobernarse eran oportunos y proporcionados y estaban extendidos con todo el espíritu de sabiduría, prudencia y caridad que requerían y propio todo de que inmediatamente se llevase a debido efecto, pidió que, devolviendo al mencionado muy reverendo arzobispo de aquella diócesis las citadas constituciones, para que se observasen entre tanto que yo

me dignaba aprobarlas, manifestándole su complacencia por ver dada con tanto acierto la última mano en un asunto que cedía en interés del servicio de Dios, del mío y del público, y ofreciéndole en mi real nombre la protección que necesitase para poner en práctica las santas ideas de su fervoroso celo, se conformó con este dictamen y en su virtud devolvió al enunciado prelado las insinuadas constituciones, expresándole podía hacerlas observar por entonces, aunque sujetas a mi real aprobación, como todo constaba del testimonio que incluía y con que me daba cuenta por si fuese de mi real agrado concedérsela; cuyas constituciones son del tenor siguiente: siendo nuestro más propio y principal cuidado la mayor vigilancia (como verdadero pastor) en proporcionar a las ovejas más enfermas y miserables de nuestro rebaño los remedios más eficaces para socorrerlas y subvenir a sus necesidades, administrándoles lo necesario para sacarlas de ellas, y no pudiendo como con nuestro corazón quisiéramos sufragar nuestra mitra a todas, conociendo que ningunas podremos hallar más acreedoras a nuestra atención que los infelices niños que con el nombre de expósitos se hallan en nuestra casa titulada de Señor San Joseph, en la que deseoso nuestro dignísimo predecesor de hacer la más santa y recomendable fundación y llevado de su gran celo y de la necesidad que en una ciudad tan populosa como es esta capital había de semejante establecimiento, mandó se recogiesen todos los niños que a ella se echasen, los que se han mantenido hasta la presente a costa de la sagrada mitra, y de algunas piadosas limosnas; nos ha parecido conveniente, advirtiendo que cada día van en aumento sus individuos, y no menos los gastos, que así éstos como los que van creciendo en edad originan, haciéndose necesaria la provisión de maestros, que cristiana y piadosamente los instruyan y de otros ministros, que velen sobre su mejor educación y crianza, no habiendo rentas sobre qué señalarles los honorarios correspondientes; y deseando su mejor subsistencia, y que tenga efecto tan piadosa obra, establecer o fundar una congregación o hermandad, cuya singular caridad esperamos sea el más principal y verdadero fondo con que se haya de atender a todos los indispensables gastos que ocurran para su mejor conservación; y así es nuestra voluntad se titule o nombre La Congregación de la Caridad, teniendo nuestra mayor gloria en ser uno de sus congregantes; y para que así se verifique, establecemos las constituciones siguientes.

CONSTITUCIÓN I

Del patronato de dicha casa

Teniendo presente que la primera renta subsistente con que se halla dotada dicha casa, se le ha señalado por la Real Junta Superior de Temporalidades, establecida para el conocimiento de todas las causas y negocios pertenecientes a los regulares expulsos, y que ésta es de diversas obras pías, cuyos patronatos han recaído en la Real Corona, declaramos pertenecer y tocar a ésta el patronato y protección de ella y deberse fijar en su frente el escudo de reales armas, y en atención a que las rentas con que se ha de dotar la plaza de capellán, que debe haber en dicha casa, esperamos sean de capellanías, cuyo señalamiento y patronato será de la misma naturaleza; que la renta arriba referida declaramos asimismo tocar, y pertenecer el nombramiento de

dicho capellán a la Real Corona, y en su consecuencia al excelentísimo señor virrey, que es o fuere de estos reinos, como a vicepatrono, para lo cual se propondrán por la congregación a dicho excelentísimo señor tres sujetos, los más aptos e idóneos que contemple para el desempeño de dicho cargo, y por lo que hace al gobierno económico de dicha casa, declaramos últimamente tocar y pertenecer a la referida congregación.

CONSTITUCIÓN II

De lo que han de observar los que soliciten ser admitidos en esta congregación

Todas y cualesquiera personas, que conociendo el piadoso objeto de esta fundación y lo agradable que serán a Dios nuestro señor las obras que sus fieles ejecuten, para que tenga el mejor éxito y movidos de su caridad cristiana, tuviesen a bien constituirse en el número de sus congregantes, presentarán por ahora ante nos, un memorial por el que se obliguen a hacer aquellos piadosos oficios, para los que con arreglo a estas constituciones sean nombrados por la congregación, ofreciendo asimismo contribuir mensualmente con aquella limosna que les dictare su corazón, les permitan sus facultades y las demás obligaciones a que se hallen ligados con arreglo a sus estados.

CONSTITUCIÓN III

Del lugar destinado para celebrar las juntas

Conociendo lo necesario y útil que será a la congregación tener un lugar decente y respetuoso donde celebrar sus juntas, para decidir en ellas lo más conveniente, tanto para su gobierno como para su mayor aumento y adelantamientos, y no habiéndolo por ahora proporcionado en dicha casa, en el interin y hasta tanto que en ella le hay, nos ha parecido lo mejor nombrar la sala de audiencia de nuestro provisorato, para que en ella se haga su fundación y celebren todos los demás actos referidos, citando días y convocando a todos sus individuos, y desde luego para no gravarlos demasiado, ni distraerlos de sus ministerios precisos, señalamos el último que sea de fiesta en cada mes y ocurriendo algún punto, cuya decisión se contemple requiere pronta expedición, se convocarán para el primer día festivo subsiguiente, dándonos el correspondiente aviso para que, siendo nuestra voluntad asistirnos a ellas, quedando al cargo y obligación de la congregación darnos cuenta de todo lo que se resuelva en sus juntas para su aprobación, y que pueda tener el debido efecto y dar cuenta al Excelentísimo Señor Virrey, siempre que convenga y la importancia del asunto lo requiera.

CONSTITUCIÓN IV

Del oficio y obligaciones del capellán

El capellán que sea nombrado por la congregación ha de morar en dicha casa, y se ha de enterar de las constituciones de ella, de los libros que han de servir para su gobierno, y ha de ser su principal cuidado y obligación velar continuamente sobre todo el gobierno económico, temporal y espiritual de dicha casa: ha de reconocer todos los niños que se echen en ella antes que se entreguen a las amas de afuera, y siempre que se

echaren a hora competente los ha de hacer traer a su presencia, primero que los lleven a la sala, ha de escribir por sí, y cuando no pudiere, por persona de satisfacción, las partidas de entradas y salidas de los niños, y las de bautismo; ha de atender mucho a que todos los niños, así de pecho como de destete, estén bien asistidos; ha de pagar por meses ya cumplidos los salarios señalados a las amas y ministros y las raciones las ha de entregar diariamente, anticipándolas un día, excepto el pan, pues éste a los que le tengan señalado ha de hacer que se les dé cada día; el dinero que fuere necesario, lo tomará el capellán del tesorero que fuere nombrado por la congregación, dándole el correspondiente recibo, el que deberá ir firmado igualmente del oficial que haga de administrador aquel mes, a quien dará al fin de él la cuenta de todo lo que haya recibido y gastado, y aprobada que sea la recogerá y guardará para presentarla con las demás en las generales, que deberá dar al fin de cada año a la congregación.

CONSTITUCIÓN V

Del cargo del oficial que ha de hacer de administrador y sus obligaciones

Siendo uno de los empleos más necesarios, así para la más exacta observancia de estas constituciones, como para el mejor gobierno, utilidad y adelantamiento de dicha casa y sus individuos, el de administrador; y conociendo la imposibilidad que hay en nombrarle por ahora perpetuo por la falta de rentas, nos ha parecido lo mejor dejar al cuidado de la congregación este cargo: por la cual, y para que se reparta el trabajo, no haciéndolo demasadamente gravoso a sus individuos, deberá la hermandad en la primera junta que celebre para elegir empleos, nombrar doce oficiales de los más aptos e idóneos que contemple para dicho fin, de los cuales deberán ser cuatro eclesiásticos y los restantes del cuerpo del consulado o comercio y demás caballeros de esta ciudad, los que se encargaran mensualmente, y por alternativa, del cuidado de dicha casa, siendo su principal objeto velar continuamente sobre el mejor gobierno de ella, procurando con la mayor atención y diligencia que así el capellán, como las amas, maestra de niñas y demás ministros, cumplan exactamente sus obligaciones, haciendo que estén bien instruidos en ellas, según y como se contienen en estas constituciones, providenciando con caridad y discreción cuanto conviniere al mayor bien de los hijos de esta casa, no sólo de los chicos que tuvieren paga, sino también de los grandes que no hubieren tomado estado, revisando las cuentas al fin de cada mes, y aprobándolas conforme a la antecedente constitución, y observando igualmente lo contenido en ella para la saca de dinero.

CONSTITUCIÓN VI

De las obligaciones y cargo del tesorero

Conduciendo para el mayor adelantamiento y justo gobierno de los intereses de la casa, y sus fondos, el que las personas que los administren se hallen adornadas de las más recomendables circunstancias para el mejor acierto en tales menestres, deberá la congregación hacer la elección de tesorero anualmente en aquel individuo de quien tenga la mayor confianza en que des-

empeñará este empleo con el celo, desinterés y cuidado que pide, siendo las obligaciones de éste recibir mensualmente las respectivas cantidades que cada uno de los cófrades deba entregar, conforme a la promesa que haya hecho, estando a cargo de cada uno de los individuos de esta hermandad remitirla a casa de dicho tesorero con la posible prontitud, para que de este modo no sea demasíadamente gravoso este cargo, y para que éste pueda proceder con el debido conocimiento, teniendo noticia de todos los cófrades y sus limosnas, se le entregará por la congregación una nómina de todos los congregantes, y la cantidad con que hayan ofrecido contribuir, en vista de la que formará un libro de entradas en el que anotará las cantidades que mensualmente cada uno de los hermanos le vaya remitiendo, quedando a su cargo entregar por sí o por otra persona de su satisfacción a la congregación todos los meses una lista, por la que haga constar los cófrades que en dos meses consecutivos no hayan contribuido con la limosna respectiva, para que con dicha noticia determine la congregación lo que le parezca más conveniente. Asimismo ha de formar otro libro en el que anotará todas y cualesquiera partidas de dinero que salgan de tesorería, las que de ningún modo entregará sin quedar resguardado con el correspondiente recibo, que deberá estar firmado del capellán de dicha casa, y de los oficiales que han de ejercer el empleo de administradores, conforme a su turno, con cuyos documentos dará sus cuentas al fin del año a la congregación, y si antes tuviese a bien pedir las, hará la correspondiente entrega al tesorero que nuevamente sea nombrado.

CONSTITUCIÓN VII

Del modo de asentar las partidas de recepciones de los niños que se echaren en esta casa

Luego que se traiga algún niño a esta casa, le tomará el portero y presentándosele primero al capellán (si fuere a hora competente) inmediatamente le llevará a la sala de los niños, y se le entregará al ama mayor, quien después de haberlo envuelto y proveído de lo necesario, subirá lo más presto que pueda al cuarto del capellán, para que asiente aquel niño en el libro llamado dispensa menor, y el capellán a vista del ama mayor escribirá la partida, empezándola por el día, mes y año en que el niño fuere echado; después pondrá la edad que el niño tuviere a juicio del ama mayor; luego escribirá con toda puntualidad las envolturas con que echaron al niño, según y como fuesen, expresando su calidad y colores; se pondrá las señas más notables que el niño tuviere, y se copiará a la letra en la misma partida cualquiera papel que con el niño se hallase; y si la persona que le trajese asegurase ser aquel niño hermano de alguno de los ya recibidos en la casa, se anotará en esta partida, y en la del que dijere ser su hermano, y para estos asientos habrá dos libros, el uno para asentar las partidas de españoles, y el otro para las de los niños de indios y más castas.

CONSTITUCIÓN VIII

Del bautismo de los niños

Cuantos niños se echaren a esta casa, se han de bautizar debajo de condición, aunque traigan cédula que digan estar bautizados, sino es que la cédula viniere firmada de algún cura o persona conocida que haga fe, pues en

tonces, asegurándose el capellán ser la firma del sujeto que en ella se nombra, se estará a lo que la cédula dijere. Si al tiempo de echarse el niño reconociese la ama mayor que viene enfermo, y temiere que vivirá poco, le llevará al instante para que le bautice, y si la pareciere que está el niño tan a los últimos de su vida que ni para llevarle al capellán habrá lugar, la misma ama mayor le bautizará por sí, para lo cual deberá estar instruida en la forma y modo de bautizar; cuando los niños que se echaren estuvieren robustos, de modo que no aparezca riesgo alguno de que se mueran presto, se detendrán en la sala, y al día siguiente o antes si se pudiere, las amas de pecho, a hora competente, los llevarán a bautizar a la parroquia del sagrario, llevando siempre cédula del capellán para el cura o teniente, en la cual cédula se ha de expresar el nombre que se le ha de poner a el niño, y la conformidad en que se le haya de bautizar, o bien *subcondicione*, cuando a el capellán no le constare que está bautizado (como es regular) o bien absolutamente si el capellán estuviere cierto de que no tiene agua de bautismo, que podrá suceder rara vez; en caso de que se eche algún niño que conste al capellán estar ya bautizado solamente, no habrá qué hacer sino solicitar el capellán se traiga la fe de bautismo del cura o teniente de la parroquia donde estuviere bautizado.

CONSTITUCIÓN IX

De los nombres que se han de poner a los niños en el bautismo

Los nombres que se han de poner a los niños de esta casa que bautizaren en el sagrario, se han de señalar por el capellán, quien en esta parte ha de observar que a ningún niño se le ponga el nombre que diga la cédula que echaren con el niño, sino otro diferente, y ha de atender a que los niños que se bautizaren en cada trienio, se les pongan nombres bien distintos; si a los bautizados en caso de necesidad por el capellán, o por la ama mayor, se les pusiese nombre que ya tenga otro de los niños de aquel trienio, se les añadirá un segundo nombre, con que aquel niño quede bien distinguido de todos los de su tiempo; en cuanto a los apellidos (que también han de ser arbitrio del capellán), se procederá con la misma atención de que sean bien diversos.

CONSTITUCIÓN X

Del modo de asentar las partidas del bautismo

Las partidas del bautismo de todos los niños que se echaren a esta casa, se han de asentar a las márgenes de las partidas de sus recepciones, expresando en ellas el nombre y apellido del niño y la parroquia, día, mes y año en que se hubiere bautizado, y para que en esto no pueda haber olvido, se observará que la cédula del capellán [que las amas de pecho han de llevar al sagrario siempre que vayan a bautizar] la vuelvan firmada del cura o teniente que administrare el bautismo; así firmada la entregarán las amas de pecho a la ama mayor, y ésta, lo más presto que pueda, la llevará al capellán, quien luego que reciba la cédula, conforme a ella sentará la partida de bautismo en el lugar y forma que arriba se expresa; si se echare a la casa algún niño que le conste al capellán estar ya bautizado solemnemente, traída la

fe de bautismo (como se previene en la constitución octava) lo que de ella constare se anotará en el lugar correspondiente.

CONSTITUCIÓN XI

Del oficio de la ama mayor y sus obligaciones

La ama mayor (que nombrará la congregación por tiempo de su voluntad) ha de ser mujer de modo, viuda, y que haya tenido hijos, ha de habitar en la sala de los niños, y no ha de tener en su compañía hijo alguno varón; se ha de entregar por inventario de toda la ropa y ajuar que hubiere en la sala de los niños, y ha de responder de ello; ha de nombrar dos amas de pecho, que continuamente ha de haber en la sala de los niños, y las ha de mudar cuando le parezca conveniente; se ha de entregar de todos los niños que se echaren a la casa, luego que los echen, y la primera diligencia ha de ser reconocer con todo cuidado si vienen enfermos, de modo que inste la necesidad de bautizarlos, y si le pareciere que insta, hará al punto porque se bauticen, según se previene en la constitución octava; ha de envolver por la primera vez todos los niños con envolturas de la casa, examinando atentamente al tiempo de envolverlos las envolturas y señas más notables que los niños trajeren, encomendándolas en la memoria para dar de ellas puntual noticia al capellán; lo que fuere de provecho de las envolturas con que echaren los niños, lo lavará y reservará para envolver a otros; envolviendo los niños ella misma, los proveerá de lo que necesitaren, y así envueltos y proveídos los entregará al ama de pecho, que los haya de criar en la sala, ínterin que se despachen con amas de fuera; luego subirá a dar cuenta al capellán del niño que se hubiere echado, para que lo asiente en el libro, según y como se previene en la constitución séptima; ha de poner toda atención y esmero en que los niños de pecho que hubiere en la sala estén bien cuidados, y con toda limpieza. Ha de inquirir continuamente de todos los niños, así de pecho como de destete, que se críen fuera de la casa, si están bien asistidos, y si supiere que alguno lo está mal, ha de dar cuenta al capellán para que se le ponga con otra ama; ha de solicitar que las muchachas que hubieren cumplido el destete, y las de labor que hubieren cumplido catorce años, se pongan a servir en buenas casas, y siempre con noticia del capellán y aprobación del oficial que haga de administrador; ha de informarse, por los medios que pueda, de las amas que vinieren por niños, si son a propósito, porque su informe ha de ser el que principalmente sirva de gobierno para despachar los niños afuera y cuando falten amas ha de poner toda diligencia en buscarlas; ha de asistir al despacho del capellán todos los días que señalare éste para hacer pago a las amas, poniendo el mayor cuidado en registrar los niños, que deberán todas traer, para que los vean si están bien cuidados y alimentados, y el que le parezca no lo está, dará cuenta al capellán para que se le mude ama; ha de ser también de su obligación dar de comer a las niñas de labor y a las demás muchachas que hubiere en la sala, entregándose diariamente de la ración que está señalada a cada una y repartiéndosela en almuerzo, comida y cena caliente, y a las niñas del número las dará un poco de pan por la tarde: la comida se les ha de dar todos los días, luego que den las doce y la cena luego que den las ocho.

CONSTITUCIÓN XII

De las amas de pecho que ha de haber en la sala de los niños

Para que los niños que se echan en esta casa tengan quien prontamente les dé de mamar, ha de haber continuamente en la sala de los niños dos amas de pecho, las cuales ha de elegir y mudar la ama mayor; estas dos amas han de ser mozas, señaladamente robustas, que tengan buena leche, de natural pacífico, han de tener su habitación dentro de la sala de los niños, y a la orden del ama mayor han de criar los niños de pecho que hubiere en la sala con el mayor cuidado; ha de lavar su ropa y la de los niños; la ama mayor ha de cautelar que estas dos amas no comercien con sus maridos mientras estuvieren; su salario ha de ser cuatro pesos cada mes y comida, y se les ha de dar cama separada a cada una con ropa de la casa.

CONSTITUCIÓN XIII

De las amas que han de criar niños fuera del hospital

Las amas que hayan de criar los niños de pecho fuera de la casa, han de ser de buena fama y costumbres sanas, que tengan buena leche, y no la den a medias, ni den a mamar calostros; que tengan casa en esta ciudad o en alguno de los lugares en contorno, conforme lo determinen los oficiales de la congregación; se han de adquirir estas noticias y certificarse de ellas en el modo posible, principalmente ha de correr al cuidado de la ama mayor, quien con el frecuente trato que forzosamente ha de tener con todas las mujeres que críen niños de esta casa, podrá más fácilmente tomar estos informes, y porque de las mujeres que vivan fuera de México, a mujer que no traiga certificación de abono del cura de su lugar, el salario de estas amas ha de ser, siendo a leche entera, cuatro pesos, y siendo a media, tres.

CONSTITUCIÓN XIV

De los niños de pecho que ha de haber en la sala

Siempre ha de haber en la sala de los niños dos (a lo menos) de pecho, a los cuales darán de mamar las dos amas que ha de haber de asiento, cada una el suyo, el que señalare la ama mayor, quien cuanto a esto regularmente ha de guardar turno, alternando con las dos amas los niños que fueren echando; pero si juzgare conveniente dar a una misma ama dos o más niños sucesivamente, así lo ha de hacer, estos dos niños que ha de haber en la sala han de ser los de menos edad, si no es que alguno viniere enfermo o delicado, de modo que crea la ama mayor que convendrá detenerle en la sala para que se refuerce, pues en ese caso se le detendrá todo el tiempo que fuere menester, hasta que se recobre; si se juntaren en la sala más niños que los dos y no hubiere amas de afuera con quien prontamente despacharlos, ínterin que las haya, se mantendrán en la sala hasta cuatro niños, los más pequeños, dos con cada ama, y los que pasen de cuatro se darán a criar a alguna mujer de dentro de México, pagándola por días o por noches, lo menos que se pudiere concertar. En echando

algún niño que tenga mal pegajoso, como sarampión, viruelas, sarna, u otro mal semejante, por ningún tiempo se le ha de tener en la sala, sino que a cualquiera costa se le ha despachar con ama de fuera, y si hecha la diligencia no se hallare ama que le lleve, la ama mayor dará cuenta a el capellán, para que con consulta del médico tome las providencias convenientes, a fin de que el niño se mantenga sin riesgo de que su mal se pegue en la sala.

CONSTITUCIÓN XV

De los niños de pecho que se den a criar a amas de fuera

Conforme se vayan echando niños a esta casa, reservando los dos de menos edad para la sala, todos los demás se han de ir dando a criar a amas de fuera que tengan las calidades prevenidas antes, y porque importa mucho para el bien de los niños que se acierte en la elección de sus amas de pecho, han de proceder en esto con el mayor cuidado, así el capellán como la ama mayor, quien nunca ha de despachar niño alguno sin noticia y aprobación del capellán, y no se ha de pagar el salario por cualquier tiempo que se averigüe haber dado leche a medias cualquiera ama, que debía darla entera; la ama mayor ha de proceder con tal cautela, que nunca los padres o madres de los niños puedan entender qué amas los crían; si el capellán o al ama mayor se preguntare por algún

niño, sólo ha de responder si vive o no vive; lo demás se ha de tener en secreto, excepto cuando se pregunte por el niño con el fin de sacarle del hospital, que en tal caso se hará lo que previene la constitución veintitrés; si entendiere el capellán o el ama mayor que por parte del padre o madre de algún niño con otra ama, que no pueda saberse.

CONSTITUCIÓN XVI

Del tiempo que los niños han de mamar

Aunque no se puede dar regla cierta en cuanto al tiempo que los niños deberán mamar, porque esto depende de que sean más o menos delicados, no obstante, siendo éste uno de los puntos que piden mayor consideración, porque si a los niños se les quita el pecho antes de tiempo podrán perecer, y si se les da de mamar más de lo necesario, será de grave perjuicio a las rentas de la casa; por tanto, se ha de observar que a todos los niños regularmente se les dé de mamar dieciséis meses nada menos, y si fueren notablemente delicados, o estuvieren enfermos de calidad que se haga juicio que necesiten de mamar más tiempo, se les alargará el pecho todo el tiempo que fuere menester, a discreción de la ama mayor, por cuyo dictamen se ha de gobernar siempre el capellán en esta parte, y si la ama mayor estuviere dudosa, hará el capellán que se consulte al médico.



CONSTITUCIÓN XVII

Del tiempo de destetar a los niños

Por cuanto ha enseñado la experiencia ser de grave perjuicio a los niños apartarlos de las amas que los han dado de mamar inmediatamente que se les quita el pecho, pues juntándoseles al disgusto que sienten en la falta de la leche, la natural tristeza de verse sin sus amas, se ha observado haberse muerto algunos, sin descubrirse otra causa que esta melancolía; y siendo por otra parte cierto que conviene las más veces no dejar los niños para el tiempo de su crianza en poder de las amas que los han dado el pecho, porque comúnmente tienen hijos propios y son cada día más pobres, para evitar en lo posible uno y otro inconveniente, se observará de aquí en adelante que, cumplidos los dieciséis meses de lactación, se mantengan los niños otros cuatro meses en poder de las amas que los han dado de mamar, con el nombre y paga de medio pecho, en los cuales cuatro meses han de cuidar las amas de irlos destetando poco a poco, y así se conseguirá que, libres ya de las desazones que padecen en el destete, y algo más robustos, haya la comodidad de ponerlos en casas mejores; para los años que les dure la paga de destete, que es el tiempo que más influye en su crianza, el salario que se ha de dar a las amas por estos cuatro meses de medio pecho, ha de ser de dos pesos menos.

CONSTITUCIÓN XVIII

De los niños de destete

Cumplido que sea el tiempo del pecho y medio pecho, se han de mantener los niños con el nombre y paga de destete, o en poder de las amas que los dieren de mamar, o en poder de otras, las que al capellán, con informe de la ama mayor, parezca más a propósito, teniendo en esto atención tanto a que los niños para el tiempo del destete no queden con amas que por sí tengan muchos hijos, ni de la casa, arriba de dos, cuanto a que no sean personas que mendiguen ni tengan oficios muy viles; y porque es muy regular que los que crían a estos niños, en los años que les dura la paga de destete, se quieran quedar con ellos para siempre, ha de atender mucho el capellán a que los varones se pongan desde luego en casa de oficiales de buenos oficios, que se los puedan enseñar, y a las niñas en poder de mujeres recatadas, y de gobierno, que las tengan en buena crianza y honestidad, como se previene en la constitución veintiocho. A las amas que tengan estos niños de destete se les han de dar dos pesos mensualmente.

CONSTITUCIÓN XIX

Del tiempo que ha de durar la paga de destete

Con la paga del destete se han de mantener todos los niños y niñas de esta casa, desde que cumplen el tiempo de pecho y medio pecho, hasta que tengan siete años cumplidos, y si habiendo cumplido los siete años estuviere algún niño más desmedrado notablemente de lo que corresponde a su edad, deberá el capellán consultar a los oficiales de la congregación para que a su discreción determinen alargarle la paga, algún tercio, o tercios, con tal que no pase de un año, y lo mismo podrá hacer siem-

pre que juzgue conveniente alargar esta paga de destete un año más, o para excusar gasto a la casa, o para que el niño quede más bien acomodado.

CONSTITUCIÓN XX

Del modo de despachar los niños de pecho y destete con amas de fuera

Cuando se hubiere de despachar algún niño con ama de afuera, pasará la ama mayor, acompañada de la mujer que quiera llevar al niño, a dar cuenta al capellán, quien asegurado de tener aquella ama las calidades que se requieren en la constitución decimatercia, sentará en el libro, al folio conveniente, primero el nombre y apellido del niño, luego su edad, la que constare de la partida de su recepción, después el nombre y apellido de la ama que le hubiere de llevar, con más el nombre y apellido de su marido, o sea vivo, o sea muerto, y asimismo se expresará el lugar donde la ama tuviere su habitación; y si viviere en México, la parroquia, lo cual se ha de observar todas las veces que se despachen los niños con nuevas amas; y la cuenta con cada una se llevará a la continuación de esta primera partida, observándose que siempre que las amas de afuera vengán a cobrar, traigan a los mismos niños, o certificación de sus curas, que diga el estado que el niño tuviere, y si está bien cuidado; a estas amas, cuando se las entreguen los niños, se dará una cédula que contenga el nombre del niño y el folio a donde estuviere escrito en el libro, la cual cédula han de traer siempre que vengán a cobrar.

CONSTITUCIÓN XXI

De las amas que vinieren a dejar niños

En viniendo alguna ama a dejar el niño que tenga en su poder, ha de reconocerla la ama mayor si el niño trae algún mal contagioso, como sarampión, viruelas, sarna u otro mal semejante que haya contraído en poder de aquella ama, y si así sucediere, no se ha de consentir que le deje hasta que esté bien curado; pero si el niño no tuviere mal alguno de éstos, se admitirá la dejación sin resistencia alguna, y el capellán la ajustará la cuenta, pagándola lo que se le deha, y anotándola al fin de la partida, con la expresión de haber dejado el niño, el que se detendrá en la casa hasta que haya otra ama con quien despacharle.

CONSTITUCIÓN XXII

De los muchachos y muchachas que no tienen paga

Mientras que los muchachos o muchachas, hijos de esta casa, no pudieren por sí ganar la vida, y hasta tanto que las muchachas tomen estado, ha de estar bajo el amparo y cuidado de la casa y a dirección del capellán de modo que siempre que se desacomoden de las casas en que se les tuviere puestos, y siempre que quedasen desamparados, o por muerte de los padres que los crían, o porque los padres vengán a tal pobreza que no los puedan mantener, o cuando entendiere el capellán que en las casas que los crían los enseñan malas costumbres, se han de recoger y mantener dentro de la casa, en sus respectivas habitaciones, dándoles la misma ración que está señalada a los del número, y ha de procurar el capellán

que lo más presto que se pueda se acomoden en otras buenas casas, consultando con los oficiales de la congregación y procediendo conforme a sus órdenes, las muchachas por medio del ama mayor, y los muchachos por medio del capellán, y porque la principal atención en cuanto a los muchachos, la ha de poner el capellán en que aprendan oficio decente con que puedan ganar qué comer; si para esto fuere necesario dar alguna ayuda de costa al maestro que los haya de enseñar, o vestir al muchacho a la entrada en la casa del maestro, o por algún tiempo, así se ha de hacer, consultando el capellán con los oficiales de la congregación, y dándoles lo menos que pueda, y obligándose el maestro por escritura a darle enseñado dentro de cierto tiempo, según se practique con los aprendizajes de aquel oficio; si algún muchacho o muchacha se huere de la casa en que se le tenga puesto, luego que lo sepa el capellán dará orden para que a toda diligencia se le busque y se le traiga a la casa, a donde se le corregirá a discreción del capellán, y lo que constaren las diligencias para buscarle, se pagará del caudal del hospital, a cuya costa se ha de hacer siempre todo lo posible para que ningún muchacho o muchacha se pierda; con las personas que tuvieren en su casa muchachos y muchachas que ni tienen paga, ni valen para ganar por sí la comida, ha de proceder el capellán con discreta moderación, de suerte que ni conceda todo lo que le pidan, ni les niegue todo, siuo que vaya sobrellevando, dando de cuando en cuando algún vestido, camisa o calzado, lo que más necesitare el muchacho o muchacha, para que con este menos gasto se evite el mayor que tendrá mantenerle en la casa; este gobierno se ha de llevar cuando los muchachos y muchachas que no tengan paga, estén en casas que los críen bien, porque cuando no, aunque las personas que los tengan no los quieran dejar, se les han de quitar y disponer de ellos, como va dicho, de los que se desacomoden.

CONSTITUCIÓN XXIII

De los niños que sus padres quieran sacar de la casa

Si por el padre o madre de algún niño, se le quisiere sacar del hospital (o sea pidiéndole el padre, o madre inmediatamente por sí, o sea pidiéndole por medio de tercera persona) antes de todo, por parte de quien le pida, se ha de dar razón del tiempo en que el niño se echó en la casa, y de las señas que traía cuando le echaron, y si eotajadas las señas que se dieren con las que se hallaren escritas en la partida de su recepción, se hiciere juicio prudente de ser aquel mismo el niño que se pide, pagándosele al hospital todos los gastos que se hubieren hecho con aquel niño, se entregará a la persona que le pida, si fuere persona conocida, o la abonase sujeto que lo sea, consultando antes a los oficiales para que presten su consentimiento; en caso que le conste al capellán que el padre o madre que quieren llevarse al niño, no tiene medios para pagar todos los gastos, se le entregará pagando lo que pudieren, y para lo que restare les prevendrá que quedan con obligación de restituirlo a la casa, luego que puedan.

CONSTITUCIÓN XXIV

De las prohijaciones

Las personas que hubieren de prohijar niños o niñas de

esta casa han de ser de buena opinión, han de tener algunas conveniencias, y no han de ejercer los oficios más bajos, y han de hacer escritura de prohijación, en la forma acostumbrada, ante el escribano de la casa; y hecho el concierto y traída razón del escribano de estar otorgada la escritura, se anotará la prohijación a la margen de la partida de recepción de la criatura prohijada, y en el libro al folio de su última cuenta, lo cual ejecutado entregará el capellán la escritura al prohijante, advirtiéndole la obligación de justicia que ha contraído de alimentos, y educar aquella criatura por todos los días de su vida, como si fuese su hijo legítimo, quedando del cargo del capellán procurar que a la criatura prohijada se le guarden sus derechos; y porque estas prohijaciones nunca han de ser en perjuicio de la criatura, se observará que, si por muerte del prohijante, o porque se reduzca a tal pobreza que no pueda mantener a la criatura prohijada, o por otro motivo viniere la prohijación a ser en daño de la criatura, se la restituirá a la casa, y se le cuidará como a las demás que no están prohijadas.

CONSTITUCIÓN XXV

De los enfermos

Luego que enferme algún muchacho o muchacha de los que vivieren dentro de esta casa se ha de hacer pronta diligencia para que lo lleven a curar al hospital general; pero el capellán ha de tener gran cuidado de que los muchachos o muchachas que se lleven a curar a los hospitales, en estando buenos, se vuelvan a esta casa; si enfermase alguna ama de pecho de las que estén en la sala, de males ligeros que no pasen de dos o tres días de cama, se les asistirá como a la ama mayor; pero si contrajesen enfermedad que necesite para su curación más tiempo que los dos o tres días, se las ha de despedir y se han de traer otras; si a los que estén enfermos dentro de la casa se hubieren de ministrar los santos sacramentos, se acudirá por ellos a la parroquia.

CONSTITUCIÓN XXVI

De los impedidos y achacosos

Cualquier muchacho o muchacha de los hijos de esta casa que tuviere algún defecto grave corporal, o achaque habitual incurable que le imposibilite ganar la comida, aun después de cumplidos los siete años se le ha de continuar la paga, mayor o menor, según fuere la edad y el mal que padeciere; se les dará paga de destete regular, lo que gobernarán el capellán y oficiales a su discreción, observando que a ninguno de los impedidos o achacosos se les dé paga mayor de la que fuere menester para ponerlos en poder de personas caritativas, que los tengan en sus casas y los cuiden bien; en caso de que ni la paga de pecho fuere bastante para encontrar persona de satisfacción que se encargue de mantenerlos, dará cuenta el capellán al oficial que esté de mes, y éste hará el que se dé memorial a la congregación con relación de la edad y males que padezca el expósito, para que la congregación determine la paga que se le haya de dar, porque el capellán y oficiales de mes, por sí, no han de poder señalar mayor paga.

CONSTITUCIÓN XXVII

De los que toman estado

Cuando alguna muchacha, hija de esta casa, tratase de casarse, si pidiere parecer a el capellán, le aconsejará lo que le convenga; y llevándose adelante el matrimonio, se le darán por el capellán las certificaciones necesarias, pero dinero, ni ropa alguna de cuenta de la casa, no la dará sin decreto de la congregación; y porque estas criaturas regularmente no tienen quien mire por ellas, ni bienes algunos, el capellán dirigirá a la muchacha que trate de casarse en las diligencias que por parte de ella se hubieren de hacer; y si la muchacha estuviere tan pobre, que no tenga para una cama, dispondrá el capellán, que en nombre de la muchacha, se dé memorial a la congregación, pidiendo el socorro que se determine dar en semejantes casos, y lo que la congregación le mandare dar, se lo entregará el capellán después que esté casada, tomando recibo del marido y anotándolo en el libro correspondiente. Si acaeciére que alguna muchacha, o por haber contraído esponsales, o por otra razón, tuviere derecho a que se case con ella alguno que se niegue a cumplir con su obligación, el capellán (informándose bien del caso, y hallando que la muchacha tiene justicia) dará parte al oficial de la congregación, para que se siga la causa ante juez competente, sin que se omita diligencia que pueda conducir y aunque al procurador, notario y demás ministros que intervengan en estas causas no se les ha de pagar derechos algunos, porque a las muchachas hijas de esta casa se les ha de defender por pobres; no obstante, si para alguna diligencia extrajudicial que al capellán parezca conveniente, se necesitare gastar algún dinero, se pagará del caudal de la casa; si alguna muchacha la llamare Dios para estado religioso, y reconociere el capellán que podrá lograr su santo deseo, socorriéndola la casa con alguna limosna, ordenará que se dé memorial a esta congregación, y la cantidad que se le mande dar, se entregará después que la muchacha haya profesado, tomando recibo de la prelada; a los varones hijos de esta casa que se quieran casar, sólo les dará el capellán las certificaciones conducentes; pero si alguno quisiera ser religioso, y no tuviere para los gastos de la entrada, dispondrá el capellán que presente memorial a la congregación.

CONSTITUCIÓN XXVIII

De los que murieren

Los hijos de esta casa que murieren dentro de ella, luego que mueran se amortajarán con un lienzo de poco provecho, y se llevarán a la iglesia parroquial, y si no pasaren de siete años, se les sacará a hora competente para la sepultura, rezando el oficio, cura, o teniente respectivo, con el sacristán; si hubieren cumplido los siete años, se les llevará a la parroquia y se les cantará vigilia y misa, y enterrará cantando el oficio de entierro los ministros de la parroquia. Los que pasaren de dos años, se han de enterrar por los curas de las parroquias donde se criaren, dándoles sepultura dentro de las iglesias, y sentando la partida en el libro de entierros, sin llegar por el rompimiento, ni por el entierro derechos algunos; y esto mismo han de hacer los curas de los lugares con cualquiera hijo de los de esta casa que muera en sus feligresías; a la ama del niño que muere, si tuviere paga,

se le ajustará la cuenta, y se hará como se previene en la constitución veintidós; en sabiendo el capellán que ha muerto algún niño, notará con esta \dagger la margen de la partida de su recepción, y todas las partes en donde estuviere escrito. A los expósitos que murieren sin testar y no tuvieren hijos, ni estuvieren prohibados, hereda la casa, y así en caso que dejen algunos bienes, cuidará el capellán de que se vendan, y del dinero que de ello se sacare, se pagará el entierro, se dirán algunas misas por el difunto, y lo que sobrare se aplicará en beneficio de la casa, dando cuenta de todo el capellán a los oficiales de la congregación.

CONSTITUCIÓN XXIX

De la sala de las niñas de labor

El número de niñas que de pie fijo se han de mantener en la sala de labor le ha de señalar la congregación en consideración de la renta corriente de la casa, y el capellán ha de tener al cargo de escogerlas entre las que fueren hijas de esta casa, atendiendo a que sean de las que estuvieren en peores casas, que tengan la edad de seis a ocho años, poco más o menos, y que no tengan defecto grave corporal, ni achaque habitual; estas niñas que compongan el número señalado por la congregación, se han de mantener dentro de la casa, y en la sala destinada para ellas, hasta la edad de catorce años; de manera que, cumpliendo los catorce años, indispensablemente se las ha de sacar del número aunque no estén bien impuestas en las labores, y se han de poner otras en su lugar; y si habiendo cumplido catorce años supieren ya bastante labor y estuvieren para poder servir, se hará diligencia de acomodarlas en casa competente; si alguna persona de modo y conveniencias pidiere alguna de las niñas del número antes que cumpla los doce años, o para prohibirla, o para tenerla en su casa, el capellán dará cuenta a los oficiales de la congregación para que resuelvan sobre su entrega, estando siempre a su determinación, y entrando siempre otra en su lugar de la que saliere; con acomodar a estas niñas conforme vayan cumpliendo los catorce años, y si estuvieren diestras en las labores, ha de entender la ama mayor, con noticia y aprobación del capellán, quien ha de notar a la margen de la última partida a donde la niña estuviere escrita en el libro, en su último folio, la persona con quien se pusiese a servir y el salario en que se concertase. Las niñas que fueren del número han de tener su dormitorio junto al de la maestra, y separado del dormitorio de las muchachas grandes, que vayan y vengan, evitando en todo lo posible el trato de las muchachas grandes con las niñas del número; los recados que las niñas y las muchachas necesitaren para las labores se han de comprar a costa de la casa, y la maestra, que se ha de entregar de ellos, dará cuenta al capellán de cómo se han gastado; toda la labor que la maestra de las niñas del número, y las muchachas grandes hicieren, ha de ser cosa que pueda servir a la casa, y sólo cuando no tengan qué hacer para la casa podrán trabajar labores para afuera, y de lo que por esto ganare cada una, se ha de entregar la ama mayor, y se lo ha de emplear, como se previene en la constitución once; la ración de cada una de estas niñas ha de ser, y sea correspondiente para su preciso alimento, etc., la que tenga a bien señalarles la congregación, repartiéndose la el capellán, como se previene en la constitución once; sus vestidos han de ser de algodón, y se les suministrarán

lo que igualmente tenga a bien señalar la congregación cuando los necesitaren, haciendo presente el capellán su necesidad a los oficiales de la congregación. Han de dormir dos en una cama, que ha de ser de tablas, y ha de constar de jergón, colchón, dos sábanas de lienzo ordinario, una almohada larga de lo mismo, y una cubierta; al pie de la cama ha de haber un petate ordinario, y han de estar proveídas de los vasos que fueren menester para la limpieza; cada una de las niñas y muchachas ha de tener su rosario, y le ha de traer al cuello.

CONSTITUCIÓN XXX

De la maestra de las niñas y sus obligaciones

La maestra de las niñas (que nombrarán los oficiales de la congregación por tiempo de su voluntad) ha de ser mujer proveya, diestra en todo género de labores, que sepa leer, no ha de ser casada, ni ha de tener en su compañía hijo alguno varón, ha de habitar en la sala de la labor, y ha de tener su dormitorio inmediato al de las niñas de número; su obligación ha de ser enseñar a las niñas de número, y a las demás muchachas que hubiere en la sala las labores que más convengan a sus edades y habilidad, esmerándose mucho en instruir las, de modo que cuando lleguen a los catorce años sepan con perfección aquellas labores que más las puedan aprovechar, coser todo género de ropa blanca, cortarla, hilarla, hacer medias y calcetas, con lo demás que convenga saber a una mujer, aplicando especialmente a cada una a la labor para que descubriere más ingenio; asimismo, ha de ser obligación de la maestra enseñar a leer a todas las niñas del número y educarlas en buenas costumbres, teniendo de ellas todo aquel cuidado que debe tener una madre de sus hijas, excepto en lo tocante a la comida y vestido, pues de esto ha de cuidar la ama mayor, a quien la maestra ha de avisar siempre que las niñas del número necesiten algo de vestir o calzar. También ha de ser obligación de la maestra ocupar en algunas labores a las muchachas grandes que viniere a la casa porque se desacomoden, observando con estas muchachas no consentirlas que se junten con las niñas del número, sino es para hacer labor, la cual acabada las mandará volver a su cuarto. Estas muchachas grandes, entretanto que se acomoden, han de estar sujetas a la maestra, de la misma manera que a la ama mayor, quien también las ha de mandar y castigar cuando lo juzgue conveniente, y sólo ha de estar la diferencia en que lo que las manda la ama mayor lo han de hacer primero que lo que las manda la maestra; la labor que hiciera la maestra, como la que hicieren las niñas y muchachas, ha de ser cosa que pueda servir a la casa, como se previene en la constitución veintinueve. Los vestidos, camisas, colchones y cualquier otra ropa que fuere menester, así para las niñas del número como para las muchachas grandes y muchachos de la escuela, se han de hacer en la sala de labor a dirección de la maestra, a quien la ama mayor ha de avisar de todo lo que se haya de coser en la sala de labor, entregando los recados necesarios, quedando del cuidado de la maestra hacer que se cosan, y en estando cosidos volvérselos al ama mayor; la ropa blanca y de vestir para los muchachos y muchachas, la ha de cortar la maestra, y si algo no supiere cortar, hará la ama mayor que la demandará lo lleve a cortar a algún sastre, y cortado lo dará a la maestra para que se cosa; asimismo ha de cuidar la maestra de que estén hechos con prevención

algunos pares de medias de algodón que puedan servir a los muchachos y muchachas, y todos los recados que fueren menester para cualquiera labor que han de hacer las niñas y muchachas, así para enseñarse como para cosa que haya de servir en la casa, los ha de pedir la maestra al capellán, o por sí misma o por medio del ama mayor. A la maestra se le han de entregar por semanas las velas que se señalaren para las luces de la sala de labor; también ha de cuidar la maestra de que esté alzada y guardada en las arcas que ha de haber en la sala de labor, la ropa blanca y de vestir que sirva a las niñas del número; su salario ha de ser cuatro pesos cada mes, y la comida proporcionada conforme al arreglo que hiciera la congregación para los dependientes de la casa.

CONSTITUCIÓN XXXI

Del modo con que las niñas de labor han de tener repartido el tiempo en los días de trabajo

Uno de los principales cuidados de la maestra ha de ser que las niñas tengan bien repartido el tiempo, para lo cual ha de observar que desde primero de abril hasta último de octubre, se levanten a las seis de la mañana, y desde último de octubre hasta el primero de abril, a las siete; luego que se levanten hará la maestra que se hinquen todas de rodillas, y que así arrodilladas se persiguen, digan el acto de contrición y recen el Credo, la Salve y el Alabado, diciendo primero la maestra, y repitiendo las niñas; después las hará que levanten sus camas, limpien el cuarto, se laven y se peinen; en tocando a misa en el oratorio de la casa irán todos los días a oír la misa, así las niñas del número como las demás muchachas que hubiere en la sala, y detrás de todas, así a la misa como al rosario, ha de ir la maestra siempre que pueda; cuando no pudiere, lo avisará a la ama mayor para que vaya con ellas o envíe alguna de las amas de pecho que no hiciera falta; al ir al oratorio y volver a la sala, guardarán toda compostura y silencio, y la maestra, o la ama que vaya en su lugar, se ha de poner detrás de todas, procurando que estén con mucha devoción, sin hablar unas con otras, y a la que en esto faltare se la castigará rigurosamente; en viniendo de misa, tomarán el desayuno que las diere la ama mayor, y en dando las ocho se pondrán a hacer labor, así las niñas del número como las muchachas grandes que estuvieren desocupadas; las niñas a un lado, las muchachas grandes a otro, y la maestra en medio; antes de empezar la labor se hincarán todas de rodillas, se persignarán, y rezarán el Padre Nuestro, y el Ave María con el Gloria Patri, etc., diciendo primero la maestra y repitiendo las niñas; hecha esta breve oración se aplicará cada una a su labor, guardando toda quietud y silencio, y la maestra hará su oficio, teniendo a la mano una caña y unas correas para castigar a la que se descompuere, según lo merezca; en dando las once pondrán las niñas del número sus labores en cocho, y tomará cada una su cartilla o su libro y estudiarán las lecciones. En pasando un breve rato empezará la maestra a tomar las lecciones, y conforme la vayan dando se irán volviendo a sus puestos, a pasar la lección que la maestra les hubiere echado para la tarde; ínterin que las niñas del número estén dando sus lecciones, las muchachas grandes se mantendrán quietas en sus puestos, haciendo sus labores; en dando las doce se hincarán todas de rodillas y rezarán la oración del Alabado, diciendo primero la maestra y después las niñas, luego con silencio y compostura pon-

drán las muchachas grandes sus labores en cobro, y las niñas sus cartillas o libro en el lugar que tengan destinado, quedándose en la sala con la maestra hasta que la ama mayor las llame a comer; en comiendo se volverán a su sala, y a donde se divertirán unas con otras con honestidad y sin ruido hasta las tres; pasado este tiempo de sosiego tomarán las niñas del número sus cartillas, o catones, repasarán sus lecciones, y a breve rato empezará la maestra a tomarlas lección, y las echará la que hayan de dar a la mañana siguiente; en este ejercicio de leer ha de gastar la maestra como una hora; en acabando las lecciones hará llamar a las muchachas grandes, y tomarán todas sus labores, haciendo para empezar la misma oración que por la mañana; a las cuatro de la tarde o a las cinco, enviará la maestra a la mayorcita de las niñas del número a que la ama mayor la dé el pan para la merienda, y traído le repartirá la maestra por su mano, y entre seis y siete dejarán la labor, y para acabarla harán lo mismo que por la mañana; en el tiempo que hubiere desde que dejen la labor hasta que toquen al rosario, harán sus camas, y las de las niñas que ellas no puedan hacer, harán las muchachas grandes que señalare la maestra, y lo mismo se ha de guardar para cualquier hacienda que se ofrezca en la sala de la labor, y las niñas del número no puedan hacer; si quedare algún tiempo y le hiciere bueno, consentirá la maestra que salgan al patio hasta que toquen al rosario, y en tocando se dispondrá cada una y juntarán, esperando que la maestra las mande caminar para la capilla, lo cual han de hacer como queda dicho del tiempo de ir a misa; el día que hubiere doctrina después del rosario, acabado que sea se pondrán todas con buen orden al lado derecho del capellán, y se mantendrán de rodillas todo el tiempo que dure la doctrina, la cual acabada se volverán ellas a su sala, y las ocupará la maestra en las labores que juzgare más propias para aquella hora, hasta la de cenar, que será a las ocho y media, y después se divertirán entre sí sin alboroto, y con honestidad, hasta que la maestra las mande acostar, que nunca ha de pasar de las diez; antes de empezarse a desnudar hará la maestra que se hincen todas de rodillas, que se persignen, que recen un Padre Nuestro y una Ave María con su Gloria Patri al ángel de su guarda, y otro al de su nombre; concluida esta oración tomarán todas agua bendita, y se acostarán, manteniéndose la maestra a su vista mientras se desnudan, y a su devoción, hará que recen algunas oraciones entretanto; en acostándose todas recorrerá la maestra las camas, y las acomodará la ropa, lo cual hecho se retirará la maestra a su dormitorio, llevándose la luz, o apagándola.

CONSTITUCIÓN XXXII

Del modo con que las niñas del número han de tener repartido el tiempo en los días de fiesta

En los días de fiesta se han de levantar a la misma hora que en los días de trabajo, y han de hacer lo mismo que queda dicho en la constitución antecedente, hasta venir de misa y desayunarse; después se ocuparán, a discreción de la maestra, en lo que conviniere a la limpieza de la sala y de las mismas niñas, o en prevenir lo que fuere necesario para las labores del día siguiente; y en el tiempo que quedare hasta las diez, se entretendrán en recreos honestos; en dando las diez tomará cada una su cartilla o libro, y repasarán sus lecciones; a breve rato

las tomará la maestra la lección, y echará la que hayan de dar a la mañana siguiente; en acabando de dar lecciones se llamarán las muchachas grandes, y la maestra, o alguna niña que sepa leer bien, lecrá en la vida de algún santo o en otro buen libro, estando todas muy atentas a lo que se leyere, hasta que den las doce; después irán a comer, y harán como queda dicho en los días de trabajo; pasado el tiempo de siesta, juntará la maestra las niñas del número, y las muchachas grandes, y como una hora las ejercitará preguntándolas la doctrina cristiana, pero este ejercicio hará la maestra que las niñas del número que sepan leer lleven aprendido un capítulo de la explicación de la doctrina como está en el catecismo, y que le digan entre dos, las que la maestra allí señalare, diciendo una las preguntas y otra las respuestas; y si la pareciere a la maestra, podrá haer que vuelvan a repetir el capítulo otras dos, como lo hicieron las primeras; lo que quedare de tiempo hasta cumplir la hora le gastará en hacer preguntas de doctrina cristiana, ya a una muchacha, y ya a otra, y enseñarles oraciones a las que no las supieren; el ejercicio del capítulo sólo se ha de tener en los domingos, señalando de un domingo para otro el capítulo de doctrina que hayan de llevar en los demás días de fiesta; gastará toda la hora de doctrina en enseñar oraciones y hacer preguntas de las que trae el catecismo; cumplida la hora de doctrina se leerá un rato, o por la maestra o por alguna de las niñas, prosiguiendo la lección de por la mañana; y cuando a la maestra le pareciere, hará que se deje acabada la lección y la doctrina, harán sus camas, y después se entretendrán en recreos honestos; en tocando al rosario harán como queda dicho en los días de trabajo; el tiempo que hubiere desde que vengán del rosario hasta las ocho la emplearán en reparar sus lecciones, o en lo que a la maestra le parezca más conveniente; en dando las ocho harán hasta acostarse como queda prevenido en la constitución de los días de trabajo.

CONSTITUCIÓN XXXIII

Del recogimiento que se ha de guardar así en la sala de los niños de pecho como en la de las niñas de labor

Ningún hombre de cualquier estado o calidad que sea ha de entrar en la sala de los niños, ni en la de las niñas, sin licencia expresa del capellán, quien ha de cuidar mucho de que ni sus criados entren si no es a cosa muy precisa. La ama mayor día ninguno, ni la maestra en los días de trabajo, han de poder salir de la casa sin licencia del capellán; en los días de fiesta podrá la maestra salir a lo que se la ofrezca sin pedir licencia; pero siempre que salga ha de llevar en su compañía una niña, a lo menor de las del número, y podrá llevar dos o más si le pareciere, observando que una vez lleve a unas y otra a otras. La ama mayor y la maestra no han de poder salir a un mismo tiempo fuera de la casa, y siempre que salga una, lo ha de avisar a la otra para que cuide de las dos salas hasta que venga la que saliere. Las amas de pecho no han de salir de la casa, ni aun de la sala de los niños, sin licencia del ama mayor, quien no las ha de consentir salgan de la casa, si no es con motivo que importe, y cuando saliere han de llevar en su compañía alguna muchacha o niña del número, la que señalare la ama mayor. Las niñas del número ni las muchachas supernumerarias, por ningún caso han de salir de la casa, si no es en com-

pañía del ama mayor, maestra, amas de pecho, o de la demandadera, ni tampoco han de salir de su sala a la de los niños, si no es que se lo mande la ama mayor y la maestra; y acabado de hacer lo que se las mande, se han de volver a su sala; cuando salieren de la casa el ama mayor, maestra, o alguna de las amas de pecho, con las circunstancias que van expresadas, si fuere por la mañana han de volver antes de anochecer, mientras la misa y rosario (cuando se rece en el oratorio) y ha de cuidar la ama mayor que queden siempre en la sala de los niños dos mujeres, por lo menos, de guarda, las cuales si en la casa no hubiere más que una misa, antes o después de ella, irán a oír a otra iglesia.

CONSTITUCIÓN XXXIV

De la demandadera y barrendera

Para traer de afuera de la casa todos los recados que sean menester en la sala de los niños y en la de las niñas, nombrarán los oficiales una demandadera, y ha de ser de su obligación hacer todo lo que la manden la ama mayor y maestra; asimismo, ha de ser de su cargo barrer los tránsitoos, escaleras y corredores de la casa con más el ámbito del oratorio, en tal conformidad que de quince a quince días por lo menos ha de dar una vuelta general de escoba a todos los sitios expresados, excepto el ámbito del oratorio, que ese le ha de barrer de ocho a ocho días; si en el interín hubiese algún sitio notablemente sucio, le ha de barrer luego; no siendo a recado para la sala de los niños o de las niñas, no ha de poder salir de la casa sin licencia de la ama mayor; su ración ha de ser comida y tres pesos cada mes.

CONSTITUCIÓN XXXV

Del maestro de niños y sus obligaciones

El maestro que para enseñanza de los muchachos del número ha de nombrar la congregación, ha de ser el que se hallare más a propósito para el ministerio, no sólo diestro en el escribir, sino de las más sanas costumbres y señalada prudencia; ha de tener su habitación inmediata a los muchachos, en la vivienda que se le tenga destinada, y podrá ser casado; su obligación ha de ser enseñar a leer, escribir y contar a todos los muchachos hijos de esta casa, y a los que se criaren fuera, si vinieren a la escuela, pero no ha de poder enseñar a muchacho alguno que no sea de esta casa; asimismo, ha de ser obligación instruir a los muchachos del número y supernumerarios en la doctrina cristiana, y educarlos en todas buenas costumbres; ha de asistir todos los días al refectorio, mientras los muchachos comen y cenan; y ha de estar a su vista cuando se acuesten; se ha de entregar y responder de las mesas, bancos y demás trastos que sirvan en la escuela, cuya llave ha de tener, cuidando de que no esté abierta si no es a las horas precisas; ha de tener escuela todos los días que no fueren de precepto, a excepción de jueves y viernes santo y de las tardes visperas de comunión; ha de ofrecer el rosario a los muchachos en el sitio de la casa que fuere más a propósito; ha de acompañar a los muchachos siempre que vayan junto al oratorio, y cuando saliere de la casa; no ha de salir de la casa, no siendo con ellos, sin dar cuenta al capellán, ni ha de poder hacer viaje fuera de la ciudad sin licencia de los oficiales; ha de proveer a su costa

a los muchachos de escribir de la tinta que necesitaren, y se ha de quedar con los pliegos que escribieren; la comida se la han de guisar en la cocina de su vivienda, cuando llegue el caso de que la tenga separada, si no es que no tuviere mujer alguna en su habitación, que en tal caso le podrán guisar en la cocina de los muchachos, pagando el guiso; su salario ha de ser ocho pesos cada mes, y la comida que tenga a bien señalarle la congregación, con arreglo a los demás ministros, médico, cirujano y botica.

CONSTITUCIÓN XXXVI

Del modo con que los muchachos han de tener repartido el tiempo en los días de trabajo

La principal atención del maestro se ha de ordenar a que los muchachos aprovechen el tiempo teniéndole bien repartido, para lo cual observará que desde primero de abril, hasta último de octubre, se levanten a las seis de la mañana; y desde primero de noviembre, hasta primero de abril, a las siete, despertándolos el mozo de la casa; luego que se levanten, hará que se hinquen de rodillas delante de la Santa Cruz, que estará en su dormitorio, y que canten a media voz la introducción de la doctrina cristiana, hasta acabarse de persignar; después al mismo tono dirán el Padre Nuestro y Ave María, el Credo y la oración del Alabado, diciendo primero el maestro o el muchacho que tuviere oficio de lector, y repitiendo los demás; acabada esta oración, en el tiempo que hubiere hasta que toquen a misa, han de doblar la ropa de sus camas, y levantar el colchón, cada dos muchachos la cama en que durmieron, y las camas de los que por muy chicos no lo puedan hacer, las levantarán los que tuvieren el oficio de roperos; éstos, y los que tuvieren el oficio de barrenderos, luego que hayan levantado las camas, sacarán los vasos de limpieza y los llevarán al lugar común, a donde los verterán y los enjuagarán con el agua que allí estará prevenida, dejándolos en aquel sitio hasta la noche; después los barrenderos barrerán todos los días el dormitorio y el cuarto donde estuvieren de día; conforme se vayan desocupando, irán todos a lavarse la cara y las manos a la pila, a donde el mayor de los roperos ha de tener prevenidas dos toallas de lienzo recio en que todos se limpien; después se peinarán con peines que ha de cuidar el mismo que cuide de las toallas; y a los chicos que no se sepan peinar, los peinará uno de los dos roperos; en habiéndose todos lavado y peinado, se volverán al dormitorio, o se mantendrán en el corredor, o en el patio, hasta que toquen a misa, y en tocando, dirán todos en voz alta, *a misa, a misa*, e irán a la puerta del oratorio; allí de la parte de adentro se esperarán hasta que vaya el maestro, y en llegando a la puerta, le harán los dos monaguillos la venia, y luego que vean al sacerdote, le harán un profundo acatamiento, doblando la cabeza y el cuerpo sin hablar palabra; asistirán al sacerdote mientras se revista, e irán delante de él muy compuestos y apareados a ayudarle a misa, la cual acabada volverán delante del sacerdote, y haciendo la debida reverencia, le asistirán mientras se desnuda, y en acabándose de desnudar se hincarán de rodillas delante del sacerdote, y le besarán la mano; en besándola, se levantarán y le harán otro profundo acatamiento, y se volverán como vinieron al sitio donde estén los compañeros, los cuales se han de mantener de rodillas hasta que vuelvan los monaguillos; en llegando, se levantan



tarán todos, y con el mismo orden y compostura que salieron, se volverán a casa; luego irán a la ama a que les dé el desayuno; en tomando el desayuno, marcharán los barrenderos al cuarto del maestro, y le pedirán la llave de la escuela, irán a ella y la barrerán, limpiarán los bancos con una rodilla que han de tener prevenida, y lo pondrán todo como deba estar; en dando las ocho irán todos a la escuela, a donde el maestro les hará guardar toda quietud y compostura, y los ejercitará en buen orden a cada uno en lo que anduviere hasta las once y media; a esta hora hará el maestro señal para que se hincuen todos de rodillas, y así puestos cantarán las oraciones que pareciere al maestro, terminando siempre con la oración del Alabado; después pondrá cada uno su cartilla o libro en cobro, y se irán al dormitorio, o al patio, cerrando el maestro la escuela y llevándose la llave; en dando las doce irán a comer; antes de sentarse, conforme vayan entrando en el refectorio, se irán poniendo delante de la mesa en pie con el mismo orden que se hayan de sentar; así puestos y con los brazos cruzados se mantendrán hasta que venga el maestro; en viniendo se pondrá en el sitio que haga cabecera, inclinándole los muchachos la cabeza al tiempo que pase; y en llegando a su sitio, rezarán primero el Credo, diciendo el maestro y repitiendo los muchachos; acabado el Credo echará el maestro la bendición, y después se sentará cada muchacho en su lugar, guardando toda compostura y silencio mientras están comiendo; los dos muchachos que tuvieren el oficio de refitoleros han de servir la comida a los otros, uno por cada lado, y el que tuviere el oficio de lector, ha de estar leyendo en la vida de algún santo, o en otro buen libro hasta tanto que los otros coman; en acabando de comer, hará el maestro señal, dando una palmada sobre la mesa, y cesando de leer el lector, se mantendrá en pie en su sitio; los demás dejarán sus puestos y se pondrán delante de la mesa, como estuvieron antes de sentarse; los dos refitoleros se pondrán también en fila, ocupando el primer lugar, cada uno en su lado, y en esta forma rezarán el Padre Nuestro, el Ave María, Gloria Patri y el Alabado; después, quedándose en el refectorio los dos refitoleros y el lector, se pondrán a comer y los servirán la comida los barrenderos; en acabando éstos de comer, el lector y los dos refitoleros se irán con los otros y los dos barrenderos volverán a la cocina el vidriado, levantarán los manteles, los doblarán, poniéndolos en el sitio que deban estar y barrerán el refectorio, lo cual hecho el más antiguo de los barrenderos cerrará el refectorio, y llevará la llave a la ama; en el tiempo que hubiere desde que acaben de comer hasta las tres se entretendrán en recreos honestos, sin meter mucho ruido, en el sitio que el maestro los ordenare; en dando las tres irán a la escuela y harán como por la mañana, excepto que a las cinco se levantará el más antiguo de los refitoleros, y pidiendo licencia al maestro, irá a la ama a que le dé el pan de la merienda, traerá en una cesta tantos pedazos de pan como muchachos hubiere, y el maestro se los repartirá, haciendo volver a la ama la cesta; poco antes de ponerse el sol, hará el maestro señal para que se hincuen de rodillas, y cantarán las mismas oraciones que por la mañana, excepto los sábados que han de cantar la Salve y la letanía de Nuestra Señora, diciendo primero el maestro o el lector, y repitiendo los demás; acabadas las oraciones los soltará e inmediatamente irán a hacer las camas, cada dos la suya, y las de aquellos que por muy chicos o por otra causa, no las pudieren hacer, las harán los roperos; en

habiendo hecho las camas, irán los roperos y los barrenderos al lugar común, traerán los vasos de la limpieza, y los pondrán debajo de las camas, después se entretendrán honestamente en el sitio que el maestro los ordenare, hasta que toquen al rosario; en tocando, el lector irá por el farol, que la ama ha de tener prevenido y tomándole se encaminará al cuarto del maestro para alumbrarle y los demás acudirán prontamente a la puerta del oratorio, y allí esperarán, hasta que baje el maestro, en bajando pondrá el lector el farol en la puerta del oratorio, y dejándole allí encendido hasta la vuelta, se incorporará con los otros, que para entrar al rosario harán como va dicho, del modo de entrar a misa; acabado el rosario, los días que hubiere doctrina, se pondrán de rodillas delante del capellán a su lado derecho, dando lugar, a que con toda separación puedan estar las muchachas al lado izquierdo: así de rodillas se mantendrán todo el tiempo que dure la doctrina, respondiendo a lo que el capellán les preguntare, y el maestro en sitio que lo pueda oír, estará en pie, o sentado; en acabándose la doctrina y cuando no la hubiere, el rosario, se volverán a sus viviendas con el mismo orden y compostura que entraron (cuando el capellán rezare el rosario en la sala de las niñas, a la misma hora le han de rezar ellos en su sala con el maestro, asistiendo primero a la Salve, los días que la hubiere), en volviendo del rosario, tomará el lector el farol, y caminando delante de todos irán a cenar; en llegando a la puerta del refectorio, volverá el lector el farol a la ama, y entrarán a cenar, observando lo mismo que para comer, excepto el leer en el libro y barrer el refectorio, pues esto sólo ha de ser al medio día; en cenando se entretendrán honestamente, hasta que el maestro los mande acostar, que nunca ha de pasar de las diez; todos se han de ir a acostar a un tiempo, y en estando juntos, antes de empezarse a desnudar se pondrán de rodillas delante de la Santa Cruz y diciendo primero el maestro o el lector y repitiendo los demás, rezará un Padre Nuestro y una Ave María, con su Gloria Patri al Angel de la Guarda, otro al santo de su nombre, y otro al santo de aquel día, terminando con la oración del Alabado; hecha esta oración, tomarán todos agua bendita, santiguándose con ella la echarán sobre sus camas y se acostarán, rezando el Credo y la Salve mientras se desnudan, manteniéndose entretanto a su vista el maestro, quien habiéndose acostado todos, recorrerá las camas y se retirará a su dormitorio, llevándose la luz o apagándola.

CONSTITUCIÓN XXXVII

Del modo con que los muchachos han de tener repartido el tiempo en los días de fiesta

En las fiestas de precepto, se levantarán a la misma hora, que en los días de trabajo y harán lo mismo, hasta venir de misa y desayunarse; luego irán de dos en dos al cuarto de la ama, y si fuere domingo, llevará cada uno la camisa y medias, que se hayan quitado y lo entregarán a la ama; hasta que salgan los dos, que sucesivamente irán entrando, de dos en dos por sus antigüedades, diciendo: alabado sea el Santísimo Sacramento del altar, al tiempo de entrar y esperando los otros de la parte de afuera de la puerta; la ama, conforme fueren entrando (después de recibir la camisa y las medias, el día que lo lleven), les peinará y reconocerá, reprendiendo al que fuere desaliñado; a los que necesiten de que se les saquen las liendres y

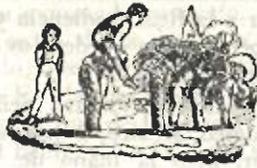
a los que tuvieren mucho que reconocer, los mandará que vuelvan a otra hora en que pueda estar más desocupada, porque en esta hora no ha de hacer con ellos más que peinarlos y reconocer lo más preciso; conforme vayan saliendo del cuarto de la ama, los que supieren leer se irán por los sitios comunes de la casa a estudiar de memoria el capítulo de doctrina que el maestro les hubiere señalado, y los que no supieren leer se aplicarán a saber las oraciones de la doctrina, que debieren llevar estudiadas, ayudados de los que las sepan, a quienes el maestro lo encargare; en dando las diez irán a la escuela, y allí los ejercitará el maestro en la doctrina cristiana. una hora por lo menos: este ejercicio de doctrina se ha de tener todos los días de fiesta que vinieren solos; cuando vengán dos días de fiesta juntos, en el segundo, y si vinieren más de dos, en el primero y último; el ejercicio ha de empezar diciendo el capítulo entre dos, los que allí nombrare el maestro, unos las preguntas y otros las respuestas, y nombrará el maestro otros dos que salgan a decirle en la misma forma, de suerte que el capítulo se diga siempre por cuatro a lo menos; al que diga el capítulo sin errar punto (sea preguntado o sea respondido) le dará el maestro dos parces; al que yerre sólo dos puntos le dará un parce, y errar siete puntos será siempre delito de azotes, que no se redimirán sino con dos parces; acabado el capítulo, irá diciendo cada uno la oración que el maestro le hubiere mandado aprender, y el tiempo que quedare hasta cumplir la hora le gastará el maestro en hacer preguntas sueltas de doctrina cristiana, ya a uno y ya a otro, poniendo especial cuidado en enseñar por sí las oraciones principales a los pequeños y a los rudos; por fin del ejercicio señalará el maestro el capítulo y oraciones que hayan de aprender para la doctrina siguiente; en habiendo muchachos que hayan dado todo el catecismo de memoria el primer domingo de cada mes a la misma hora que en los otros días de fiesta, se ha de tener ejercicio general de doctrina cristiana en esta forma: un muchacho de los que mejor sepan la doctrina [que el maestro nombrará de un mes para otro] se pondrá en asiento algo elevado al otro extremo de la escuela, frente del maestro, al cual cada uno de los otros muchachos, levantándose por su orden, le hará una pregunta de doctrina a su elección, y si respondiere a todas las preguntas sin errar siete puntos, se le dará el Victor; si los errare se le dará Cola, uno y otro del modo que pareciere al maestro, y a los demás muchachos que hicieren mejores preguntas, les dará un parce. Acabado el ejercicio de doctrina, en el tiempo que hubiere hasta las doce, se entretendrán en recreos honestos; en dando las doce, irán a comer y harán lo mismo que queda dicho en los días de trabajo hasta las tres; a esta hora los llevará el maestro a alguna iglesia haciendo que vayan en buen orden y buena compostura; llevando el lector una cruz grande y presidiéndolos el maestro, irán cantando las oraciones de la doctrina cristiana hasta la iglesia en donde fueron; después de haber rezado lo que al maestro pareciere, se volverán a la casa en la misma forma. En los días de fiesta que no salgan, pasado que sea el tiempo de sosiego, se partirán por los sitios comunes de la casa a estudiar el capítulo y oraciones, en lo que se emplearán hasta las cinco, y en volviendo de la iglesia los domingos, y en los días de fiesta que no salgan, en pasando las horas de estudio, les dará la ama la merienda; en merendando irán a hacer sus camas, y hasta que toquen al rosario se entretendrán

honestamente en el sitio que el maestro les ordenare; en tocando al rosario irán a él, y hasta acostarse harán como en los días de trabajo; en las tardes de fiesta que hiciere buen tiempo, a la hora que pareciere al maestro (y después que hayan hecho sus camas) podrán salir juntos al campo por parajes apartados del paseo común, para que con más libertad puedan hacer ejercicio y entretenerse, acompañándolos siempre el maestro, quien ha de proporcionar el paseo de modo que al toque de las oraciones estén de vuelta en casa.

CONSTITUCIÓN XXXVIII

De los oficios que los muchachos del número han de servir por semanas

Entre los muchachos del número de más edad ha de repartir el maestro los oficios de la comunidad que los muchachos han de servir por sí en la forma siguiente. Para ayudar a misa, hacer lo que se ofrezca concerniente al culto divino y proveer de agua bendita las pilillas de la casa, se han de nombrar dos que se han de llamar monaguillos; para leer en el refectorio, rezar el primero en ausencia del maestro y traer y llevar las luces a donde convenga, se ha de nombrar uno, que se ha de llamar lector; para servir la comida y ministrar el agua con lo demás que fuere necesario en el refectorio, se han de nombrar dos, que se han de llamar refitoleros; para cuidar de la ropa y limpieza de todos en ausencia del ama, se han de nombrar dos, que se han de llamar barrederos; y para tener cuenta con lo que los otros hicieren, que no se ha de hacer y avisarlo al maestro, se ha de nombrar uno que se llame celador; estos oficios los han de servir los muchachos que fueren del número, por semanas; y el nombramiento le ha de hacer el maestro, extendiéndole en medio pliego de papel, sin expresar en él más que los nombres de los oficios y los de los muchachos que los hayan de servir en esta forma: monaguillos, lector, y así de los demás. Extendiéndose en esta forma el nombramiento, le ha de publicar el maestro todos los sábados en la tarde, al acabar la escuela, y habiéndole publicado, le ha de fijar a la puerta de la escuela por la parte de afuera, a donde se mantendrá toda la semana; los oficios han de correr de cargo de los nombrados desde que el maestro los publique, y en un mismo oficio (excepto el celador) no se ha de nombrar un muchacho dos semanas continuas, pero sí se le podrán dar a un mismo muchacho dos o más oficios en una semana, cuyos oficios no sean incompatibles. Publicando el nombramiento, ha de instruir el maestro a cada uno de los nombrados en lo que le tocare hacer por su oficio, y al que incurriere en falta, según ella fuere, le ha de castigar el maestro; si además de los cargos que aquí van expresados a cada oficio, se ofreciere alguna otra diligencia dentro de casa que los muchachos puedan hacer sin faltar a la escuela, el maestro a su discreción la agregará al oficio que le parezca; cuando el maestro averiguare que el celador no le ha noticiado algo malo que haya visto en los otros, al celador y al delinuyente les ha de dar igual castigo; también ha de ser obligación del celador suplir las faltas de los que no cumplieren con sus oficios o por descuido, o porque no puedan.



CONSTITUCIÓN XXXIX

Del mozo de la casa y sus obligaciones

Para hacer lo que se ofreciere fuera de la casa y traer a ella los recados necesarios, han de nombrar los oficiales un mozo de buenas costumbres, que no sea casado, el cual ha de vivir dentro de la casa, y ha de tener obligación de hacer todo lo que le mande la ama, el capellán y el maestro. Este mozo ha de despertar todos los días a los muchachos a la hora que se deban levantar, y para cuando se levanten ha de tener prevenida de agua la pila en que se hayan de lavar, y la estuviere en el lugar común para enjuagar los vasos de la limpieza. Ha de subir todos los días, con tiempo, a la cocina, el agua y el carbón que sea menester, y hecho esto saldrá a los recados que se ofrezcan fuera de la casa, atendiendo primero a lo que le mande la ama; poco antes de cenar, y de comer, ha de llevar todos los días al refectorio el agua que se necesitare para beber; si no fuere mandado del capellán, ama o maestro, no ha de salir de casa sin licencia del capellán; su salario ha de ser lo que tenga a bien señalarle la congregación.

CONSTITUCIÓN XL

Del médico y cirujano

Ha de tener en esta casa un médico y cirujano, que ha de nombrar la congregación de los más acreditados que hubiere en la ciudad, los que han de asistir a los niños de pecho que enfermaran en la sala, a la ama mayor, a la maestra de las niñas, maestro de niños, y a las dos mujeres que cuiden de los muchachos; será obligación del médico y cirujano asistir también en las enfermedades al capellán y todos los sirvientes del hospital o casa de los niños, haciéndolos el médico las dos visitas regulares y alguna más si lo pidiere la enfermedad, y el cirujano, sangrándolos cuando se ofreciere y curándolos siempre que tuvieren mal que toque a su facultad; también han de ser obligados a venir por una vez, siempre que los llamaren para cualquiera accidente pronto, que ocurra en los muchachos y muchachas del número, y para informar al capellán de lo que condujere la curación de cualquiera de los hijos de esta casa. Teniendo presente la singular caridad con que estos profesores asisten a los pobres en esta ciudad, y que instimulados de ella habrá algunos individuos que graciosamente quieran tomar a su cargo este cuidado, esto no obstante, conociendo lo gravoso que sería no teniendo salario alguno, con atención a lo expuesto, nos ha parecido conveniente que se le señale el moderado salario de ciento y cincuenta pesos anuales, y al cirujano el de &c.

CONSTITUCIÓN XLI

Del portero y sus obligaciones

Para el oficio de portero han de nombrar los oficiales de la congregación a un hombre de maduro juicio, que sea caritativo y goce de buena salud; ha de habitar en el cuarto más inmediato a la puerta principal de la casa, y hacer su obligación recoger todos los niños que echen al torno, y luego que los echen, llevarlos a que los vea el capellán, y de allí pasarlos a la sala de los niños y entregárselos a la ama mayor. Si el capellán no estuviere en casa, o los niños se echen a deshora, desde el torno los llevará derechamente a la ama mayor; al tiempo de tomar los niños del torno, ha de mirar con todo cuidado si con el niño se ha puesto algún papel u otra cosa que pueda servir de señal, y lo ha de entregar con el niño. Para que a cualquiera hora de la noche que echen algún niño, pueda al punto oírlo el portero, ha de haber siempre en su cuarto, de la parte de adentro, una campana pendiente de cuerda, que salga fuera de la sala y caiga donde está el torno, de forma que fácilmente se pueda tocar por los que vinieren a echar los niños. Todas las noches ha de cerrar con llave las puertas principales de la casa a las diez, y en todo tiempo las ha de abrir luego que amanezca; en tocando a las oraciones, ha de encender las luces que estén a su cargo; su ración ha de ser cuatro pesos mensuales y la comida.

CONSTITUCIÓN XLII

Como es tan difícil arreglar perfectamente en sus principios el gobierno de una fundación de casa de expósitos, y la experiencia podrá manifestar que conviene añadir algunas providencias, o variar en parte las que contienen estas constituciones, concedemos facultad a la mesa de la congregación y sus oficiales, para que añadan o varíen todo aquello que conduzca para el mejor gobierno de la casa y la educación de sus hijos, dándonos cuenta de lo que variaren o añadieren para ejecutarlo con nuestra aprobación.

Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de los antecedentes del asunto expuso mi fiscal, ha parecido aprobar las preinsertas constituciones, con declaración de que los nombramientos de capellán, administrador y tesorero, que ha de hacer conforme a ellas la congregación de la casa de niños expósitos de que se trata, se presenten al nominado mi virrey, como vicepatrono regio, para su aprobación; y asimismo, que en cuanto a la última parte del capítulo veintiocho de las expresadas constituciones, que trata de los expósitos que murieren sin testar, se entienda que los



expósitos de ambos sexos, que sean de padres no conocidos y que mueran sin testamento, tenga por heredero forzoso a la enunciada casa, haciéndoles ésta los sufragios prevenidos que si muriesen con testamento, pueda sólo disponer de la tercera parte de sus bienes, quedando las dos restantes como legítima a la misma casa, y que en el caso de que se les haya adoptado y probijado, sin haber reintegrado a la casa los gastos de su crianza y educación causados hasta entonces, deberá observarse la propia regla y heredar la casa *ab intestato*, o con testamento, según y en los términos que respectivamente va declarado; pero que si al sacarlos indemnizacen a la casa los padres adoptivos, naturales o legítimos, les quedará la libertad de testar y disponer de sus bienes libremente, con arreglo a las leyes reales, y de que les hereden conforme a ellas, muriendo *ab intestato*. Por tanto, por la presente mi Real Cédula, ordeno y mando a mi virrey, gobernador y capitán general de las enunciadas provincias de la Nueva España, al presidente y oidores de mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de México, y a los demás ministros, jueces y justicias de las mismas provincias; y ruego y encargo al muy reverendo arzobispo de aquella metropolitana, a su venerable deán y cabildo, y a otros cualesquiera jueces eclesiásticos, a quienes corresponda, que cada uno, en la parte que respectivamente le tocare, guarde, cumpla y ejecute, y haga guardar, cumplir y ejecutar, puntual y efectivamente, la expresada mi real determinación, y que con las declaraciones que van hechas, se observen en todo, y por todo, las preinsertas constituciones, sin permitir ni dar lugar a que en manera alguna se contravenga a ellas, por ser así mi voluntad.

Fecha en Madrid a diecinueve de julio de mil setecientos y setenta y cuatro. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, PEDRO GARCÍA MAYORAL.

México, 31 de octubre de 1774.

Cumplase lo que su majestad manda en esta Real Cédula, y sentada en los libros de mi superior gobierno a que toca, se volverá al ilustrísimo señor arzobispo para que disponga su impresión. El bailio frey don Antonio Bucareli y Ursúa.

Queda sentada esta Real Cédula en uno de los libros del oficio de gobierno y guerra de mi cargo, a que me remito, México y noviembre ocho de mil setecientos setenta y cuatro. GORRAEZ.

Ilustrísimo señor:

Muy señor mío: puesto el debido cúmplase a la Real Cédula de diecinueve de julio último que me pasa vuestra Señoría Ilustrísima, con oficio de veintitrés de octubre próximo, en que Su Majestad se sirve aprobar las constituciones que formó Vuestra Señoría Ilustrísima para el gobierno y régimen de la real casa de niños expósitos de esta capital, la devuelvo adjunta con la razón de quedar sentada en los libros de mi superior gobierno, rogando y

encargando a Vuestra Señoría Ilustrísima, conforme ha pedido el señor fiscal, que luego que se imprima, se sirva Vuestra Señoría Ilustrísima remitirme los ejemplares necesarios para pasar a la Real Audiencia y demás tribunales a quienes compete, y que queden los correspondientes en la Secretaría del Virreinato.

Nuestro Señor guarde a Vuestra Señoría Ilustrísima muchos años, que deseo. México, 8 de noviembre de 1774.

Ilustrísimo señor, beso la mano de Vuestra Señoría Ilustrísima. Su más atento seguro servidor, el bailio frey don Antonio Bucareli y Ursúa.

NOTA: su Señoría Ilustrísima, el arzobispo mi señor, usando de la facultad que nuestro santísimo padre Clemente décimo cuarto, de feliz memoria, le dispensó por su breve, expedido en Roma a 30 de marzo del año pasado de 1772, concede indulgencia plenaria y remisión de todos sus pecados, y bendición apostólica, a todas las personas de ambos sexos, individuos de esta congregación, a todos sus hijos y familiares, que se hallaren en artículo de muerte, verdaderamente arrepentidos, confesados y comulgados, y no pudiendo hacer esto a lo menos contritos y con devoción, invocaren el dulcísimo nombre de Jesús, con el corazón si no pudieren con la boca, y se conformaren y recibieren la muerte de mano del Señor con ánimo alegre, como estipendio y paga del pecado; y delega su Señoría Ilustrísima la facultad necesaria, elige y depura a cualquiera sacerdote secular o regular, aprobado en esta diócesis, para que a todas y cada una de las personas arriba referidas, pueda aplicar en artículo de muerte la expresada indulgencia plenaria y dar la bendición apostólica en nombre de Su Santidad. Asimismo concede su Señoría Ilustrísima 80 días de indulgencia a todas las personas de ambos sexos por todas las veces que practicaren o hicieren cualquiera diligencia o acto provechoso y conveniente para el alivio y consuelo de los niños expósitos de la Real Casa de Señor San Joseph de esta capital, rogando a Dios por la paz y concordia entre los príncipes cristianos, extirpación de las herejías, exaltación de nuestra santa fe católica, victoria contra infieles, y demás necesidades de la Iglesia, como consta de sus decretos de 7 de enero de 1774.

Concuerda la presente copia con la Real Cédula, constituciones, oficio del Excelentísimo Señor Virrey de este reino, breve de Su Santidad, decretos de su Señoría Ilustrísima, que originales existen en la Secretaría de Cámara y Gobierno del ilustrísimo señor doctor don Alonso Núñez de Haro y Peralta del Consejo de Su Majestad Arzobispo de esta santa Iglesia metropolitana, etc. por ahora de mi cargo y a que me refiero; y para que conste, en virtud de orden verbal de su Señoría Ilustrísima, doy la presente, que firmo en esta Ciudad de México a quince de febrero de mil setecientos setenta y cinco años.

Doctor don Manuel de Flores, secretario [Rúbrica]

